

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Berazategui

“Pluriparentalidad. Marco teórico y jurisprudencial. Efectos jurídicos del emplazamiento. Cambio en la concepción y representación de la parentalidad”.

Tutora: Dra. Adriana del Carmen Guglielmino.

Alumna: Florencia Melisa Giammarini.

Título a obtener: Abogada.

Teléfono: 011 6876 6082

E-mail: Florcita-11@live.com.ar

Buenos Aires, febrero 2022.

ÍNDICE

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS **3**
ACEPTACIÓN DE TUTORÍA **4**
RESERVA DE TEMA DE TRABAJO FINAL **5**
PROYECTO DE TRABAJO FINAL **8**
Método 8
Área temática 8
Resumen 8
Preguntas- problema 8
Hipótesis 9
Problema jurídico relevante 9
EVOLUCIÓN HISTÓRICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA FAMILIA Y LA PARENTALIDAD **10**
Grecia 11
Roma 12
Egipto 13
Edad Media 14
Revolución Francesa 15
Siglo XX 17
Primeras nociones de Parentalidad 18
Pluriparentalidad, filiación por poliamor o múltiple filiación 19
FAMILIA, PARENTALIDAD Y PLURIPARENTALIDAD: CONCEPTOS **22**
Clases de familia 24
Parentalidad 27
Casos de triple filiación que tomaron lugar en la práctica 28
¿Pluriparentalidad y poliamor son sinónimos? 29
Voluntad procreacional y socioafectividad 30
LEGISLACIÓN **36**
Código Civil de Vélez Sársfield - Ley 340. 25/9/1869 (derogada) 36
Registro del estado civil y capacidad de las personas- Ley 26.413 (2008) 36
Decreto 1006/2012 del Poder Ejecutivo Nacional (Matrimonio Civil) 37
Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994 38

Acceso Integral a las TRHA- Ley 26.862 38
Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida 39
Regla binaria y su vigencia 41
Derechos involucrados 43
Derecho a la vida familiar y protección de la familia 43
Derechos del niño 47
JURISPRUDENCIA ARGENTINA 52
Casos de Pluriparentalidad en Argentina 52
Sede administrativa- Caso Antonio y Caso Furio 54
Casos que llegaron a los Tribunales 56
Provincia de Buenos Aires 56
Interior del país 59
Conclusiones 61
DERECHO COMPARADO 63
Brasil 64
Chile 65
México 67
Estados Unidos 68
Canadá 69
Reino Unido 70
Reflexión 71
PROBLEMÁTICA JURÍDICA. NECESIDAD DE REGULACIÓN 73
Soluciones ante la inexistencia de regulación 75
¿Cómo se podría regular la pluriparentalidad? 76
Primeras aproximaciones 78
Propuesta de modificación 80
A modo de cierre 82
GLOSARIO Y ABREVIATURAS 84
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES 84
ANEXO 93
NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS 98

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 9 de Abril de 2021.

Estimada Dra. Adriana del Carmen Guglielmino:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutora para la confección de mi trabajo final. El título del mismo será: *"Pluriparentalidad. Marco teórico y jurisprudencial. Efectos jurídicos del emplazamiento. Cambio en la concepción y representación de la parentalidad".*

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana.

Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de quien suscribe, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando a la Dra. Adriana del Carmen Guglielmino de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Saludos cordiales.

Florencia Melisa Giammarini.

D.N.I.: 37.709.983

Legajo 5707.



ACEPTACIÓN DE TUTORÍA

Buenos Aires, 10 de Abril de 2021.

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que tengo el agrado de aceptar desempeñarme como tutora del Trabajo Final de la alumna Florencia Melisa Giammarini D.N.I.:37.709.983, Legajo 5707.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte.



Adriana del Carmen Guglielmino

Av. Olazabal 5214 piso 4 of 27

adguglielmino@hotmail.com

RESERVA DE TEMA DE TRABAJO FINAL

GM

Giammarini, Florencia Melisa
Mar 13/4/2021 17:25

Para: marilina.miceli@uai.edu.ar <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Proyecto final.docx
74 KB

Estimada Marilina:

Mi nombre es Florencia Melisa Giammarini, estudiante de 5to año de Abogacía en UAI Sede Berazategui, legajo n° 5707. Me comunico con usted por medio del presente para solicitar la reserva del tema del Trabajo Final.

El título del mismo será: "Pluriparentalidad". Le adjunto el proyecto final de la materia "Metodología de la investigación" donde fue abordado.
Además confirmo como tutora a la Dra. Adriana del Carmen Guglielmino.

Disculpe que se lo reenvié, pero hubo un error en el número de legajo, se trabó la tecla.
Desde ya muchas gracias y espero su pronta respuesta.

Saludos cordiales.

Atte. Florencia Melisa Giammarini.

MM

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Mar 13/4/2021 18:01

Para: Giammarini, Florencia Melisa

Recibido. Atte

Obtener Outlook para Android

...

Responder | Reenviar

Agradecimientos:

A mis padres, Jorge y Sandra, por iluminar mi camino, apoyarme incondicionalmente en cada paso de mi vida y de esta carrera. Gracias por ser mis padres.

A Gerardo, por haberme escuchado en mis largos monólogos acerca de la facultad y por elegirme como compañera de vida. Gracias por tu paciencia.

A mi tutora, la Dra. Adriana Guglielmino, por ser un ejemplo de excelencia como profesional y como docente, por haberme acompañado y formado todos estos años, por ser quien me guío en la redacción de este trabajo.

A mi compañera de facultad y mejor amiga aún, Valeria, por ser de las mejores personas que me crucé en esta vida.

A todos los que de una manera u otra me alentaron a no rendirme y perseguir mis sueños, para hoy llegar a ser Abogada.

"El primer paso en la evolución de la ética es un sentido

de solidaridad con otros seres humanos "

Albert Schweitzer.

PROYECTO DE TRABAJO FINAL

Método

Cualitativo, deductivo.

Perspectiva explicativa, funcionalista.

Área temática

Derecho de Familia. Derecho Constitucional.

Resumen

Marco teórico y normativo de la figura de la filiación múltiple. Análisis de jurisprudencia argentina inédita en torno a la Pluriparentalidad, fundados en la preeminencia del derecho a la identidad, el interés superior de la persona menor de edad y los vínculos socioafectivos. Se tendrá en miras el desarrollo de las T.R.H.A., su recepción legislativa y sus implicancias en nuestro derecho. Cambio en la concepción y representación de la parentalidad. La importancia y necesidad de su regulación.

Parentalidad. Pluriparentalidad. Filiación múltiple. Socioafectividad. Técnicas de Reproducción Humana Asistida (T.R.H.A.). Voluntad procreacional. Sistema binario. Derecho a la identidad. Autonomía de la voluntad.

Preguntas- problema

¿El derecho debe admitir que una persona pueda tener tres filiaciones y no dos, dejando de lado el principio binario que rige en materia filiatoria?

¿Qué consecuencias jurídicas puede acarrear este reconocimiento?

¿La voluntad procreacional y el vínculo socio- afectivo son pilares fundamentales de este instituto?

¿Queda comprendido dentro del alcance de la normativa que regula las T.R.H.A. el denominado caso de la pluriparentalidad?

¿Resulta la pluriparentalidad coherente con el ordenamiento jurídico íntegramente considerado?

¿Qué lugar ocupa el derecho a la identidad del niño?

¿Por qué, excepcionalmente, se hace lugar a la pluriparentalidad en los casos de adopción por integración?

¿Cuántos casos habrá que, en los hechos, forman parte de esta realidad familiar y no poseen protección jurídica?

Hipótesis

- → La filiación por TRHA se erige sobre la base de la voluntad procreacional, modificando la identidad como sinónimo de vínculo biológico.
- → El reconocimiento de la triple filiación implica el respeto a un derecho humano fundamental como es la identidad del menor.
- → Resulta la pluriparentalidad coherente con el ordenamiento jurídico íntegramente considerado.

Problema jurídico relevante

El derecho de familia, desde sus inicios, consagró al número dos. Al construir relaciones entre el sexo, el matrimonio y la procreación, y al conceptualizar a cada uno como una práctica de a dos, el derecho de familia toma a la pareja o al par como su paradigma dominante y abarcador. Alejarse de este modelo hegemónico genera desconfianza y llama la atención, motivando diferentes sanciones legales, inspirando el debate o simplemente capturando la imaginación colectiva.

Esta investigación, visibilizando la pluriparentalidad, intenta demostrar cómo el funcionamiento de las normas genera relaciones de tensión entre la voluntad del legislador, los jueces como encargados de dicho funcionamiento y los diferentes universos familiares. La familia actual tiene y necesita una importante diversificación conceptual. Conceptos preestablecidos y por poco obsoletos, deben de adaptarse a los nuevos tiempos ya que, no parece correctamente fundado que se pretenda eliminar o disuadir a las nuevas posibilidades de conformaciones familiares.

Capítulo 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA FAMILIA Y LA PARENTALIDAD

Siendo la familia el eje y entorno sobre el cual gira el objeto de análisis, es pertinente abordar esta figura antes de darle curso a la noción de parentalidad.

La familia, o lo que conocemos como ella, es una figura o institución social, jurídica e histórica afianzada a través de las distintas etapas de la evolución humana. Su existencia es totalmente independiente del ordenamiento jurídico al que pertenece. Es importante destacar que sin persona no es posible que exista familia, pero sin familia tampoco puede haber persona plena y desarrollada. Esta afirmación, se centra en la noción que es la familia la que constituye la estructura en la que el ser humano forja su personalidad, socializa y desarrolla su devenir como individuo. Es el lugar al que uno siempre vuelve o, por lo menos, lo intenta. Existe de forma natural y sus fines fundamentan la protección de su permanencia en el tiempo. [1]

La historiadora francesa Elisabeth Roudinesco, distingue tres grandes períodos en la evolución de esta institución. El primer período estaba basado en la tradición. Los contrayentes se veían sometidos a la autoridad de la figura paterna. Esto aseguraba la transmisión de un patrimonio a través del acuerdo entre los padres sin importar, en lo más mínimo, la intención o el deseo de los contrayentes. El segundo, y ya teniendo en cuenta los intereses afectivos, correspondía a la familia moderna de fines del siglo XVIII hasta mediados del XX. En este tipo de familias se priorizaba el amor y la reciprocidad de los deseos carnales; a su vez, se dividían el trabajo y se educaba a los hijos a través de los ideales de la Nación. Para finalizar, el último período comienza a partir de la década de 1960, en el que surge la familia contemporánea o postmoderna. La misma conecta a dos individuos que buscan tener relaciones íntimas o sexuales, pero que no tienen en claro los roles ni las

[1] Castro Sánchez, M. (2014). "***Dimensiones cualitativas de la parentalidad"***. Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad Austral. Disponible en: https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/141/Castro%20S%C3%A1nchez%20-%20Dimensiones%20cualitativas%20de%20la%20parentalidad.pdf?sequence=1 (visitado el 27/04/21)

atribuciones de responsabilidad y autoridad. Esta última tipología trajo como consecuencia el aumento de divorcios, separaciones y recomposiciones conyugales. [2]

Grecia

La familia en la Grecia clásica (499 – 323 a.C) consistía en la unión de dos personas las cuales no podían completarse la una sin la otra. Esta unión se refería a la vinculación del hombre con la mujer a los efectos de perpetuar la especie.[3] Los vocablos *Oikos* y *Oiketat* eran los utilizados para referirse a esta institución. El primero de ellos quería decir "casa" y, en concordancia, "patrimonio"; mientras que el segundo, se refería a las personas que se encontraban subordinadas al poder del señor de la casa, entre los que se consideraban a la mujer, los hijos y los esclavos. [4] De esta forma, la primera forma de familia que se constituyó fue la que se desprendía de la unión de hombre con la mujer y del amo con el esclavo.

Aristóteles, por su parte, en su obra la Política afirmaba que la familia era la base de la Polis Griega, y que quien fuere la cabeza de esta, debía aprender a gobernarla en tres esferas diferentes: según la relación amo-esclavo, la relación marido-esposa y padres-hijos. Por su parte, Carondas ha podido decir que los miembros que la componen *"comían en la misma mesa"*, o como señalaría Epiménides de Creta *"que se calentaban en el mismo hogar*"[5]

Se establecía una preeminencia del poderío del hombre sobre la mujer. El padre no sólo era la cabeza de la familia, si no también, dueño de ella. Por otro lado, y sometida a la autoridad de un hombre de la misma, se encontraba la mujer, quien era considerada inferior al varón. El caso de los *paides* o hijos no era la excepción, ya que estos también dependían del padre. Sin embargo, los hijos varones podían separarse de la principal y formar su propia familia, a diferencia de las hijas mujeres quienes siempre se encontraban subordinadas, ya

---

2 Roudinesco, Elizabeth (2005). "***La Familia en Desorden"***, Buenos Aires, Argentina, Fondo de Cultura Económica Argentina SA, ed. en español, pp 18-19.
3 Nizama, Medardo, (2008). "***La Familia en el Derecho Romano y en el Ordenamiento Actual"***, Revista de Derecho y Ciencia Política Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 66 (1 y 2), pp 275-295.
4 Valverde, Calixto (1938). "***Tratado de Derecho Civil Español"***, Valladolid, España, Talleres Tipográficos Cuesta, 4 ed, t4, p 10.
5 Aristóteles, "***La Política",*** 1252b, trad DE AZCARATE, P, (1997). Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, 19 ed, pp 4-7.

sea al padre o marido. Por último se encontraban los *duloi* o esclavos que desempeñaban sus actividades en el rubro doméstico y en el campo. Debemos destacar que, pese a que estos no tenían lazos sanguíneos que los unieran a los miembros de la familia ni derecho alguno, recibían protección por los malos tratos. [6]

En aquel entonces, la familia se encontraba unida por el principio de la religión doméstica, que se manifestaba a partir del culto a los antepasados; el amor no era el que le daba el origen ya que, por ejemplo, aunque el padre hubiese amado mucho a su hija, jamás hubiese podido legarle sus bienes, ya que la ley sucesoria se lo prohibía. Este culto a los antepasados se veía reflejado desde el momento de la unión en matrimonio del hombre y la mujer, donde los dioses del marido pasaban a ser los dioses de la esposa, mediante una ceremonia sagrada[7]. En este mismo sentido, los hijos eran una manera de asegurar la prolongación de la religión que profesaban.

Podríamos concluir que la familia helénica se caracterizaba por constituir una agrupación económico-social bajo el control del *pater* o jefe de la familia. Se articulaba en torno a lo que podemos denominar familia extensa amplia o familia compuesta, es decir, integrada por una pareja o uno de los miembros de ésta, con uno o más hijos, y por otros miembros. Es importante indicar; que el ordenamiento social y legal, se encontraba elaborado para proteger o amparar a una familia tradicional, es decir, la que se constituía mediante el vínculo matrimonial.

Roma

El célebre Ulpiano (170 – 228 d.C) señalaba que *"llamamos familia a muchas personas que o por su naturaleza o de derecho, están sujetos a la potestad de uno solo"*[8]. De la misma forma es posible referirse a ella en el sentido de disgregación de la *gens* o agrupación de familias con antepasado común sometidas a una misma potestad. Este lineamiento fue desarrollado por Justiniano (483 – 565 d.C), quien expresó que: *"aquel que*

6 Grupo Eleusis (2008). "***La Familia la Familia en Grecia y Roma"***, Madrid, España, Ed. Áurea Clásicos, Vol. 1- pp 8.
7 Cruz Cruz, J. (1989). "***Familia, Trabajo y Política en Aristóteles".*** Madrid, España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, p. 22
8 Digesto 50.16.195.1 en Costa José Carlos, (1997). "***El Derecho de familia y de las Personas en Roma"***, Buenos Aires, Argentina, ed. Estudio SA, p 18.

nace de ti y de tu mujer está bajo tu potestad: del mismo modo el que nace de tu hijo y de su mujer, tu nieto o nieta, y también el biznieto o biznieta, y así sucesivamente".[9]

En un contexto de Estado, nos encontramos con la tradicional familia monogámica y patriarcal, donde el *Pater Familiae* era el único miembro de la familia que poseía derechos ante la ley. Además, no sólo era el único administrador del patrimonio familiar, sino que era el magistrado que dirimía los conflictos entre parientes, con el poder de la vida y la muerte respecto a su esposa e hijos, incluso con la facultad de venderlos como esclavos si así lo considerase; y también cumplía el rol de sacerdote del culto doméstico.

Eugéne Petit se refirió a la familia en dos sentidos. En primer lugar hizo referencia a esta como *"la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único"*[10], así la familia estaba compuesta por el *pater* que era el jefe; los hijos que estaban sometidos a su autoridad paternal, y la mujer *in manu* que se encontraba en una condición análoga a la de una hija. Por otro lado, el segundo comprende al *pater* y demás personas unidas en un parentesco llamado *agnatio* o agnaticio. Este subsiste una vez fallecido el padre de forma tal que si bien los hijos forman nuevas familias, se consideran pertenecientes a una misma agrupación civil.

Se puede decir, que la familia romana consagraba una unidad religiosa, política y económica, que en principio era independiente del Estado, sin perjuicio de que más tarde fue absorbida por este. Así, las leyes positivas comenzaron a regular las relaciones familiares de manera progresiva, y en aquél entonces suavizaron el poder del *Pater*. A pesar de lo estricto y estructurado que puede percibirse este modelo familiar, solía existir gran afecto entre los miembros de la familia romana.

Egipto

Lo patriarcal y nuclear caracterizaba a estas familias. Las mismas estaban formadas por los cónyuges, en ciertas ocasiones por sus padres, los hijos, sus esposas y, quien pudiese permitírselo porque su economía lo ayudaba, sus concubinas. Era patrilineal y patrilocal. La

9 Grupo Eleusis (2008). "***La Familia la Familia en Grecia y Roma"***, Madrid, España, ed. Áurea Clásicos, p 18.

10 Petit, Eugene, (2007) "***Tratado Elemental de Derecho Romano"***, 23° ed, trad FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, J, Ciudad de México, México, Ed. Purrúa, pp 95-96.

mujer se trasladaba a casa del marido y la filiación de los hijos era, comúnmente, paterno-materna. El principio de solidaridad familiar era una de las características más llamativas. Una unidad social y económica basada en la reciprocidad. Esto lo podemos contemplar, en el caso de la fianza familiar como garantía de pago por una deuda, en el supuesto de incumplimiento por el obligado. En ese caso, será la familia quien le supla en la prestación forzosa de trabajo; o la condena a prisión de la familia de un soldado desertor; o la condición servil a que se lleva a la familia por un impago fiscal.

Los miembros de la familia real practicaban la poligamia, no obstante, el pueblo común se contentaba con una sola esposa. Por otro lado, las personas más pudientes y los príncipes se casaban con sus hermanas y las colocaban en lugar de primera esposa. Esto lo hacían para poder mantener la pureza de la sangre y lograr que los bienes familiares no se dividieran.[11]

Edad Media

En esta etapa se consolidó un nuevo tipo de familia en Occidente con tres características esenciales.

En primer lugar presentaba una composición uniforme, esto quiere decir, que se trata de una unidad simétrica de parentesco, residencia y producción. La familia era la base de toda organización social. Constituyó un círculo económico cerrado que se autoabastecía, labrando la tierra, produciendo su alimento y vestimenta. Los grupos de artesanos y agricultores desarrollaban su vida de manera armónica y pacífica. El padre trabajaba, la madre gobernaba el hogar y los hijos continuaban el oficio de su padre, conocimiento que se transmitía por generaciones y que, junto con las herramientas necesarias para realizar estas tareas, conformaban la única herencia que estos dejaban.

En segundo lugar su estructura. Debido a que luego de los siglos XII y XIII, se extendió en Europa el sistema agnático de parentesco (descendencia consanguínea por línea del varón) que se superpuso al cognático o bilineal (parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un tronco común). Por otro lado, en la esfera

[11] Alonso y Royano (1998). "***El derecho en el Egipto faraónico"***. España. En línea. Disponible en: http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/viewFile/4325/4164 (visitado el 3/05/2021)

socioeconómica alta, se encontraban los señores feudales, que seguían el principio de la primogenitura, dejando en posición de desventaja a hijos menores e hijas mujeres.

La tercera característica fue la formación de lazos emocionales entre sus miembros. La ética cristiana facilitó la transición de la familia antigua a la medieval. Todos estaban obligados a seguir el mismo código de moralidad sexual. La monogamia que predicaba la Iglesia declinó la poligamia practicada por los pueblos bárbaros. [12]

Revolución Francesa

El Estado revolucionario francés trajo consigo nuevas formas de contemplar instituciones tradicionales como la familia.

Por un lado, la institución religiosa de la unidad familiar del matrimonio, se consideró un contrato civil (objetivo que se plasmaría en la constitución de 1791). A partir de este momento, el Estado comenzó a intervenir y tomar partido en las uniones matrimoniales a través de un representante que garantizaba la legalidad de esa unión. De tal importancia era la presencia del mismo que, de no encontrarse, la ceremonia no era válida. De igual manera, el Estado determinó y reglamentó los requisitos necesarios para poder matrimonio. Destacó tanto los aspectos formales como legales del mismo; y las consecuencias de la unión para la futura prole.

En concordancia, otras cuestiones relacionadas con el ámbito familiar se vieron afectadas por la intromisión del Estado en los asuntos privados de las personas. De esta forma, se concedieron algunos derechos a los hijos, se ordenaron y reglaron los procesos de adopción, se legalizó el divorcio y se restringió la facultad del padre de desheredar a los hijos. Siguiendo una de sus obras más destacadas, la historiadora Lynn Hunt, en el capítulo titulado la "*Historia de la vida privada"*, hace referencia a que los niños *"pertenecen a la República antes que a sus padres*"[13]. Con posterioridad, aparecieron los tribunales de familia cuya finalidad era actuar como una vía de intervención de la familia por parte del Estado, imponiendo su control sobre el familiar o el eclesiástico.

[12] Herlihy, David (1979). "***Crítica a Leroy Ladurie"*** publicada en Social History. Vol.4, no. 3, pp 517-520.
[13] Hunt, Lynn. (1989***). "La vida privada durante la Revolución Francesa".*** Francia. Vol.4. pp 21-52.

Además, la revolución trajo aparejada la autonomía de los derechos individuales dejando a un lado el papel de los intereses familiares. De esta forma, se daba mayor importancia a la emoción como base de las relaciones. Esto posibilitaba que el hombre común interpretara, de forma personal, asuntos que sólo estaban reservados para las jerarquías superiores, desencadenando consecuencias en el orden económico. Se separó la vivienda del trabajo, de modo que, los hijos no estaban condicionados a los oficios de los padres. Se reemplazó así la manufactura artesanal hogareña por la masiva elaboración fabril.

Con el fenómeno de la revolución industrial, se provocaron cambios en el funcionamiento de los distintos grupos familiares. Se estableció así el primer cambio trascendental en cuanto a la institución familiar. La misma se transformó y el matrimonio pasó de ser una unidad de producción a una organización basada en el consumo. [14]

Los cambios que se buscaban que ocurrieran, iban a surtir efectos a largo plazo. En primer lugar se empezaría a trabajar por la raíz o base de la sociedad (la familia y los niños) tomando en cuenta diferentes herramientas (las leyes y la educación) para que, a través de la creación de un individuo totalmente nuevo, se logre una sociedad transformada, adelantada, evolucionada. Se hacía necesario intervenir hasta en lo más íntimo de la sociedad para poder modificarla. Más aun teniendo en cuenta la fuerza de la tradición, la resistencia al cambio de instituciones y estructuras firmemente asentadas. Así, el Estado tenía el deber de garantizar y velar por la libertad individual. A su vez, y siguiendo con esta línea, tenía que intervenir en contra de instituciones que la coartaban o limitaban, como la familia o la Iglesia, aun a costa de mostrarse a sí mismo paternalista o tiránico.[15]

De esta manera, la eliminación del aparato capitalista y sus referentes dogmáticos (basados en la propiedad privada y explotación del hombre por el hombre), permitió cortar con el paradigma de la familia visto como unidad de producción y consumo económico al servicio del capital. Debido a que, al crear una sociedad basada en la igualdad social, se eliminó o terminó con toda consideración o condición formativa basada en la reserva de la riqueza o de un calculado juego de intereses patrimoniales. Esto, sin lugar a dudas, posibilitó la gestación de los diferentes tipos de relaciones afectivas, centradas en lo que sería el amor

[14] Córdoba, Marcos; Vilma, Vanella; Vásquez, Ángela (2005). "***Derecho de Familia Parte General"***, Buenos Aires, Argentina, La Ley, p 19

[15] Didier Le Gall (2016). "***Transformación de la familia y conformación de la Sociología de la Familia en Francia"***. Ed. Espacio Abierto, vol. 25, núm. 3, Venezuela. Pp 125-132.

comprensivo y fecundo; así como también facilitó la unión conyugal. Dejó de lado cualquier otro interés más que la inclinación recíproca del uno por el otro. Esa fuerza social evitó que a esa mujer se la abandonara, generó igualdad marital y cimentó la familia en beneficio de la persona y no del patrimonio o del capital. [16]

Siglo XX

En la segunda mitad del siglo XX, luego de las dos guerras mundiales, la mujer se incorporó al mundo laboral. Se reflotaron viejos reclamos respecto de la paridad o igualdad de los roles de género, lo que implicó el quiebre del carácter patriarcal masificándose el divorcio y las uniones de hecho o simple convivencia.

En igual sentido, la Convención de los Derechos de los Niños (1989), reconoció en su preámbulo y en el artículo 18, a la familia como grupo prioritario de la sociedad y como medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños.

Desde la perspectiva social, la familia tenía un papel clave en el desarrollo de los niños, ya que era el espacio desde donde comenzaban a descubrir el mundo, a relacionarse, a interactuar con el entorno y desarrollarse como seres sociales. Algunos autores, como Palacios hablaban de la familia como *"el contexto más deseable para criar y educar niños y adolescentes, quien mejor puede promover su desarrollo personal, social e intelectual, y también a menudo, quien mejor puede protegerlos de situaciones de riesgo"*. [17]

En el contexto actual, encontramos innumerables composiciones de familias: familias monoparentales, homoparentales, reconstituidas, extensas, adoptivas, de acogida, pluriparentales etc. Además, las dinámicas y los roles de género, tanto los de la pareja como los de los hijos, fueron cambiando y, en la actualidad, se basan en principios más igualitarios. Estos cambios también afectan a las relaciones entre padres e hijos que han pasado de tener una estructura jerárquica a plantearse como relaciones más entre ellos.

---

16 Marx, Karl; Friedrich, Engels (1996). "***El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado"***, trad ACL, Madrid, España, Fundamentos, 13° ed, pp 50-100

17 Palacios, J. (1999), ***"La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social".*** En F. López, I. Etxebarría, M.J., Fuentes i M.J. Ortiz (Eds.), Desarrollo afectivo y social (pp 267-284) Ed. Pirámide. Madrid

Primeras nociones de Parentalidad

En este contexto es que surge la Parentalidad, acuñado como un término reciente y que recoge en su práctica diferentes cuestiones. Por un lado, las características y recursos personales de los padres y las del hijo; por el otro, las condiciones de vida materiales y la calidad de las relaciones que generan tanto con el entorno, así como con la familia extensa y amigos.

La noción positiva de parentalidad se manifestó en Europa entre muchos cuestionamientos por parte de los diferentes países. Entre ellos: el lugar que ocupaba el niño en el sistema, la creciente problemática del relevo demográfico y el papel de la institución familiar en la sociedad. A su vez, es preciso destacar que la parentalidad social involucraba no sólo a los padres biológicos, sino también a las personas que cumplían esa función parental en el seno familiar.[18]

Si bien esa relación y su práctica se desarrollaban en el ámbito de lo privado, ésta se veía influenciada por lo externo, por lo que la sociedad esperaba y entendía de un ejercicio parental adecuado. Esa mezcla de lo interno con lo externo llevaba a la conclusión de que no existía una única forma de ejercer la parentalidad, sino que existían tantas madres y padres como proyectos de gestión educativa familiar aparecían en el camino.

A sabiendas, las demandas de los hijos cambian con el devenir de los años. Por dichos motivos son los padres los que necesitan poseer una flexibilidad estructural que les permita adaptarse a estos requerimientos cambiantes, en tanto personas que se van configurando y perfeccionando por medio de sus relaciones con los demás. Recordemos siempre que el nexo primario del ser humano se establece con la madre, el padre y los hermanos en el ámbito esencial de pertenencia, que es la familia, base de todo despliegue social más amplio.

Para finalizar, podríamos destacar que la parentalidad no depende de la estructura o de cómo está compuesta la familia, sino que tiene que ver con las actitudes y la forma de interactuar que tienen los padres y los hijos entre sí. Según los autores Cartiere, Ballonga y

[18] Castro Sánchez, M. (2014). "***Dimensiones cualitativas de la parentalidad***". Documento inédito. Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad Austral. Disponible en: https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/141/Castro%20S%C3%A1nchez%20-%20Dimensiones%20cualitativas%20de%20la%20parentalidad.pdf?sequence=1

Gimeno, cada uno de nosotros posee una cierta forma de interactuar y una predisposición para poder ejercer de padre o madre. Estas formas las traemos con nosotros a cuestas ya que las hemos vivido durante nuestra infancia, como consecuencia de seguir ciertos modelos o patrones comunes[19]. Ahora, estos patrones deben, en términos generales, permitir a la familia ejercer unas funciones en relación con los hijos. Estas se concentran, según Muñoz[20], en:

- → Asegurar la supervivencia de los hijos y su sano crecimiento
- → Permitirle al niño desarrollarse psicológicamente de forma sana, aportándoles el clima afectivo y de apoyo emocional necesarios para ello
- → Aportarles la estimulación que les dote de capacidad para relacionarse de forma competente con su entorno físico y social.
- → Tomar decisiones respecto a la apertura hacia otros contextos educativos que compartirán con la familia la tarea educativa y socializadora del niño. Entre todos estos contextos destaca especialmente la escuela.

Pluriparentalidad, filiación por poliamor o múltiple filiación

A lo largo de la historia, la especie humana evolucionó sin una guía o autoridad central que estableciera los términos y condiciones de la vida sexual de las personas. De igual forma, surgieron diversas prácticas y costumbres en función a los valores y necesidades de los involucrados.

La cultura sexual-amorosa de estas primeras personas insinuaba o sugería que no eran monógamos. Sin embargo, ciertos antropólogos y exploradores, que vieron y estudiaron esas sociedades de cazadores-recolectores de la época, confirmaron que las esposas gozaban de una gran libertad sexual. Desde nuestros antepasados hasta llegar al chimpancé, estos se caracterizaban notoriamente por su promiscuidad sexual, lo que llevó a que ambas especies desarrollaran aspectos anatómicos similares.[21]

[19] Salles, Cristina; Sandra, Ger. (2011***), "Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación".*** Disponible en: file:///C:/Users/florc/Downloads/250177-Text%20de%20l'article-386153-1-10-20141017%20(3).pdf (visitado el 3/05/2021)

[20] Muñoz Silva, A. (2005), ***"La familia como contexto de desarrollo Infantil. Dimensiones de análisis relevantes para la intervención educativa y social"***. Portularia, 2, pp 147-163.

[21] Grupo Eleusis (2008). "***La Familia la Familia en Grecia y Roma"***, Madrid, España, ed. Áurea Clásicos, p 24.

Dentro de estas primeras comunidades, el término "igualdad" hacía referencia a que cada miembro de la sociedad tenía el mismo derecho a la comida, independientemente de su capacidad de encontrarla o capturarla. A su vez, los bienes materiales eran compartidos entre ellos y nadie tenía derecho a decirle al otro lo que tenían que hacer, ni siquiera los padres podían dar órdenes a sus hijos. No había jefe, líder o una autoridad central, por lo que los grupos tomaban decisiones por consenso.

El concepto monogamia coincidió con el descubrimiento de la agricultura**,** cuando la humanidad pasó de tener una economía recolectora a productora y de ser nómada a sedentaria. Fue en ese momento en que las personas comenzaron a tener conciencia respecto de los derechos de propiedad, preocupación que se extendió también al ámbito familiar**.** Ya en el Antiguo Testamento y en los textos de los poetas de la antigua Grecia aparecían referencias a *"la semilla"* y *"la tierra"* como metáforas de la procreación[22]. A su vez, en los tratados de Filón de Alejandría**,** se incluían advertencias contra la transgresión sexual como "sembrar semillas fuera de la propia tierra".[23]

Durante siglos, el clero no se pronunció en contra de las inmoralidades sexuales que llevaban adelante los reyes feudales y sus propios representantes en el Vaticano**.** El ex rey de los francos, Carlomagno, engendró veinte hijos con ocho de sus diez esposas y varias concubinas. Por otro lado, Lucrecia Borgia era hija ilegítima del Cardenal Rodrigo Borgia y de su amante Vannozza Cattanei. Sin embargo, esta situación no le impidió, más tarde, convertirse en el papa Alejandro VI. Aunque amada por su padre, esto no impidió que la usara como instrumento para sus ambiciones políticas: fue casada en tres ocasiones a su conveniencia y no por razones sentimentales.[24]

Martínez Torío, en su artículo sobre los orígenes del *polyamory*, desarrolló que el mismo surge en los Estados Unidos en la década de los sesenta como nueva forma de vida

[22] *"Y dijo Dios: He aquí, yo os he dado toda planta que da semilla que hay en la superficie de toda la tierra, y todo árbol que tiene fruto que da semilla; esto os servirá de alimento"* ***La Biblia***. Libro de Génesis 1:29. Versión Reina Valera. Revisión 1960

[23] Estrada, Javier. (2018). ***"El largo camino al poliamor desde Platón a Florencia Peña".*** Disponible en: https://www.infobae.com/cultura/2018/12/02/el-largo-camino-al-poliamor-que-va-desde-platon-a-florencia-pena/ (Visitado el 10/05/2021)

[24] Ibídem

familiar.[25] Se produjo durante la era del amor libre o *hippy* de las décadas de 1960 y 1970, impulsado por la revolución sexual cuando los valores tradicionales fueron desafiados por primera vez. En las décadas de 1980 y 1990, el intercambio de parejas, experimentado por varias personas, dio paso al deseo de tener encuentros más satisfactorios fuera de la pareja. En 1990, se utilizó el término poliamoroso para significar "tener muchos amores", y en 1992 se creó la palabra poliamor. Ya por el 1997, los autores Dossie Easton y Janet Hardy publicaron "*The Ethical Slut*", el primer libro que profundizó sobre la ética y las formas "adecuadas" de manejar múltiples parejas.[26]

En las sociedades occidentales, en las que se ha defendido desde hace siglos la relación monógama por instituciones como la Iglesia católica, este concepto supone una verdadera revolución que sin duda alguna aporta una serie de nuevas realidades desconocidas hasta el momento y que deben ser tratadas por los diferentes ordenamientos jurídicos.[27]

La caída de las tasas de matrimonio, la abolición de la poligamia, la aceptación de la homosexualidad y el surgimiento de nuevas formas de amar, como el poliamor, son consistentes con una sociedad donde, por primera vez en la historia, las relaciones amorosas no están siendo dictadas mediante la coerción sino con respeto a la libertad y a los derechos individuales. Por eso, y a la hora de juzgar las preferencias y los sentimientos ajenos, es importante destacar que estas novedades son producto de una larga lucha contra autoridades centrales que durante siglos reprimieron la más importante pasión humana, el amor.

[25] Martínez Torío, Alejandro. (2017). ***"El poliamor a debate"***. Disponible en: file:///C:/Users/florc/Downloads/322337-Text%20de%20l'article-459232-1-10-20170602%20(1).pdf (visitado el 10/05/2021)

[26] Easton, Dossie; Janet, Hardy (2011). ***"The Ethical Slut: A Practical Guide to Polyamory, Open Relationships, and Other Adventures"***. Ed. Potter/TenSpeed/Harmony. Estados Unidos. P 320.

[27] Thalmann, Yves-Alexandre, (2008). ***"Las virtudes del poliamor".*** Plataforma Editorial, S.L., Barcelona.; 1er edición. Capítulo 2 *"¿Qué es el poliamor?"* p 18 y ss.

Capítulo 2

FAMILIA, PARENTALIDAD Y PLURIPARENTALIDAD: CONCEPTOS

Desde una perspectiva jurídica, podemos definir a la familia en un sentido amplio o bien restringido.

Familia en un sentido amplio es la *"institución formada por el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos emergentes del matrimonio, la unión convivencial y el parentesco, que tiende a procurar a sus miembros su desarrollo personal"*[28]. Por su parte, los autores Bossert y Zannoni, difieren en parte con esta definición. Para ellos, la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Es decir, en primer lugar, y en la medida en que, como entre nosotros, el concubinato no produce efectos jurídicos familiares por sí mismo, es necesario aludir a los vínculos que derivan del matrimonio y no de la mera unión intersexual; además, en la filiación quedan comprendidas la biológica, o por naturaleza, y la adoptiva[29]. En la vereda de enfrente, Herrera entiende por grupo familiar, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. [30]

En sentido restringido, el concepto varía según quiénes y con qué fin lo apliquen, por ejemplo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 48, que los legitimados para ejercer la acción de prodigalidad corresponde solamente al cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes, tomando sólo a estos como familia y no al resto de los parientes. En cuanto a la extensión de la familia así definida, van a existir vínculos jurídicos familiares entre determinados sujetos cuando existan derechos subjetivos familiares entre ellos. De esta forma no podemos hablar de límites en la relación entre ascendientes y descendientes (porque no hay límites de grado para heredarse o para pedir alimentos) pero

[28] Medina, G.; E, Roveda. (2016). ***"Derecho de Familia"*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. P 4.
[29] Bossert, G; E, Zannoni. (2004). ***"Manual de derecho de familia".*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Astrea. P 6.
[30] Chechile, Ana María; Cecilia, Lopes. (2015***). "Derecho de Familia".*** Ciudad autónoma de Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. P 4.

en la línea colateral se puede hablar de familia hasta el cuarto grado debido a que, más allá, la ley no determina derechos subjetivos oponibles en virtud del parentesco.[31]

La normativa del CCyCN se adecuó a la realidad social en muchos aspectos, sobre todo, en el ámbito familiar, tomando como base la igualdad y no discriminación, la libertad y autonomía personal. La concepción tradicionalista de la familia, conformada por dos personas heterosexuales unidas en matrimonio y donde el vínculo filial con los hijos es biológico, se dejó de lado por la denominación "las familias"[32]. Esta designación respeta y abarca los diferentes modos de convivencia, reconociendo múltiples formas familiares. Por un lado, aquellas fundadas a partir de una unión convivencial, otras por familias monoparentales, ensambladas, homoparentales, entre otras.

El CCyCN, protege las diferentes formas de familias, en consonancia con el art.14 bis de nuestra Carta Magna, que se refiere a la protección integral de la familia, derecho de toda persona a recibir protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su familia.[33] Es de vital importancia que se garantice el derecho humano a conformar una familia. También es básico asegurarles la libertad familiar, es decir, la posibilidad de que cada persona elija como quiere vivir; respetando todas y cada una de las diversas tipologías de familia, tal como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional. [34]

En este contexto, la libertad significa permitir que los individuos puedan optar para formar una familia, por cualquier medio lícito que les permita el libre desarrollo de su

[31] Bossert, G; E, Zannoni. (2004). ***"Manual de derecho de familia".*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Astrea. P.6.

[32] La afirmación considera las tendencias sociológicas, en virtud de las cuales no se puede hablar de "la familia" en forma singular, sino que corresponde hablar de "las familias", reconociendo derechos y protección jurídica a los distintos tipos de familias que encontramos en nuestra sociedad. LLOVERAS, Nora y ORLANDI, Olga, (2013) ***"Actualidad en Derecho de Familia 5/2013",*** AP/DOC/415/2013, Bs. As.

[33] Reconocido expresamente por los art.5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts.17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.10 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts.11, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[34] Art 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. ***Constitución de la Nación Argentina.*** Reforma 1994.

personalidad. Los factores relevantes para determinar si existen relaciones familiares entre dos personas, son[35]:

a. La longevidad de la relación;
b. El compartir los gastos hogareños y otras expensas;
c. El hecho de que las finanzas se encuentren confundidas por cuentas bancarias conjuntas, copropiedad sobre bienes personales, o reales o tarjetas de crédito;
d. El hecho de que realicen actividades familiares, que dividan sus roles en la familia, y que se muestren públicamente como tal;
e. El hecho de que formalicen obligaciones legales recíprocas por medio de instrumentos, poderes, pólizas de seguros, o el realizar declaraciones que evidencien su calidad de pareja doméstica;
f. El hecho de que se ocupen de los familiares de su pareja como si ellos fueran su familia por afinidad.
g. Las relaciones afectivas y amorosas.

Clases de familia

Existen muchos tipos de vida familiar, entre las cuales podemos mencionar: la familia monoparental, la biparental, la anaparental, la heterosexual, la homosexual, la familia por afinidad, la nuclear, la matrimonial, la extramatrimonial, familia unida, desunida, familia recompuesta también denominada ensamblada, la familia de origen, la extendida, la familia de adopción.

Incluso, estas tipologías o variaciones de familia pueden ser clasificadas según[36]:

→ ***La orientación sexual de las partes***: aquí encontramos a las uniones homosexuales y heterosexuales. En las segundas, sus miembros pueden concebir entre sí, mientras que en las primeras no pueden hacerlo sin la ayuda de una tercera persona. En el tipo de familia heterosexual, los/as niños/as son oficialmente hijos/as de la madre y el padre con quienes viven, aunque éstos mantengan entre sí una relación de convivencia

[35] Medina, G.; E, Roveda. (2016). ***"Derecho de Familia"*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ed. Abeledo Perrot. p. 5.
[36] Ibídem p. 11.

en lugar de vínculo matrimonial. En este modelo coinciden sexualidad, procreación, engendramiento y filiación pero no está presente el matrimonio, sino otro tipo de alianza entre la madre y el padre. [37]

→ ***El número de uniones entre sus miembros:*** así diferenciamos a la familia que proviene de primeras uniones, de la que deriva de segundas uniones. Esta última surge cuando alguno de sus miembros o los transitaron un matrimonio o una unión convivencial anterior, en la cual nacieron hijos. A esta familia se la conoce como familia ensamblada. La diferencia principal de ésta con la de unión única, se centra en que las responsabilidades y los derechos derivados de la responsabilidad parental frente a los hijos por afinidad son menores que los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental de los hijos comunes. Son personas que constituyen una unión de hecho o un matrimonio, tras la extinción del primero (hoy mayoritariamente por divorcio) formando un nuevo hogar en el que van a convivir con carácter permanente o temporal los hijos (generalmente los de la mujer) con los protagonistas de la nueva pareja. Fruto de esta unión podrán ser los nuevos hijos medio hermanos de los hijos anteriores de ambos progenitores. [38]

→ ***El número de miembros:*** en base a este criterio podemos dividir la familia en nuclear, anaparental y familia extendida. La primera la forman la pareja y sus hijos; en la segunda sólo existen hijos, no hay padres; y en la tercera aparecen los miembros que se encuentran unidos por lazos parentales. La principal diferencia entre ellas es que la familia nuclear recibe más protección y reconocimiento que la familia extendida. Algunos autores formulan que *"no hay lenguaje de parentesco para clasificar ciertos vínculos"* y que por tanto estos *"se sostienen hoy en prácticas efectivas y no en un sistema clasificatorio previo, en una institución"*. Lo que lleva a pensar que *"una relación de parentesco se define actualmente por lo que realmente "hacen" los sujetos"*. [39]

---

[37] Mujika Flores, Inmaculada. (2005). "***Modelos familiares y cambios sociales: la homoparentalidad a debate"***. Disponible en: https://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/Cuaderno%20modelos%20familiares%20y%20cambios%20sociales.pdf. (Visitado el 31/05/21)

[38] Pérez, L.B. (2011). "***Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab intestato: ¿una ecuación lineal?"***. Revista Universidad de La Habana, pp 78-101.

[39] Lewcowicz, I.; C. Corea. (2004). "***Pedagogía del Aburrido"***. Ed. Paidós. p 113.

→ ***Por cómo se originó el vínculo de la pareja:*** acá se diferencian las familias matrimoniales y las familias extramatrimoniales. En la primera el cónyuge tiene derechos sucesorios, mientras que en la segunda el conviviente no los tiene. En efecto, existe un derecho a no contraer matrimonio; de manera que, no es un deber u obligación. La libertad matrimonial exige que ninguna persona deba asumir el estado civil de casado ni sus consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que conlleva contra su voluntad. En otras palabras, el ordenamiento no puede imponer a los particulares la celebración de un matrimonio, del mismo modo que no puede prohibirlo.[40]

→ ***Por cómo se originó el vínculo entre sus miembros:*** podemos tener familias personales y familias por afinidad. La primera es la derivada del parentesco de sangre o de TRHA[41] que genera derechos sucesorios. La segunda, del parentesco por afinidad, surge del casamiento y no otorga derecho sucesorio. En lo que respecta las TRHA, Lamm destacó que: *"Se está ante nuevas realidades que importan una 'desbiologización y/o desgenetización de la filiación', y en cuya virtud el concepto de filiación ganó nuevos contornos comenzándose a hablar de 'parentalidad voluntaria' o 'voluntad procreacional. Las TRA han provocado una nueva vuelta a la verdad voluntaria en la que la filiación ya no se determina por el elemento genético o biológico, sino por el volitivo*".[42] Gil Domínguez, avanzó más sobre esta cuestión, e incorporó el elemento "psi" a su definición, de modo que *"desde una perspectiva psico-constitucional-convencional, la voluntad procreacional puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas. […] El elemento central es el amor filial, el cual se presenta como un acto volitivo, decisional y autónomo".* [43]

→ ***Por cómo se originó la relación filial:*** y allí encontramos a la familia de origen y a la familia adoptiva. La primera es aquella donde el niño nace, mientras que la segunda

---

40 Gutiérrez Del Moral, María Jesús. (2000). ***"El derecho a no contraer matrimonio***", Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, p. 516.

41 Técnicas de reproducción humana asistida

42 Lamm, Eleonora. (2012). ***"La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida",*** en Revista de Bioética y Derecho N° 24, Observatori de Bioética i Dret, Barcelona, pp 76-91. (En línea). Disponible en: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD24_ (visitado el 06/06/2021)

43 Gil Domínguez, Andrés. (2014). ***"La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico"*** 1° edición – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edit Ediar, p. 13

es la que surge de la adopción. La diferencia fundamental entre ambas familias están dadas por el alcance del derecho sucesorio entre sus miembros, art. 2342 del CCyCN, y el derecho de alimentos. Si consideramos la cuestión desde una perspectiva estrictamente jurídica, podríamos afirmar que la adopción es una pura construcción legal que responde a la legítima decisión de una sociedad de establecer entre dos sujetos un vínculo jurídico equivalente a la filiación biológica. En ese mismo contexto de libre creación de un vínculo jurídico, es la propia sociedad, a través del legislador, quien libremente determina entre quiénes puede contraerse ese vínculo (la filiación no biológica) y cuáles serán sus efectos.[44]

→ ***La cantidad de padres que conviven con el niño***: así las familias pueden ser monoparentales y biparentales. La diferencia entre ambas es que en la primera los niños conviven con un sólo progenitor y en la segunda lo hacen con ambos en forma conjunta. Según estableció Aída Kemelmajer de Carlucci en referencia al Anteproyecto del CCYCN: *"Por aplicación de los principios constitucionales de fundar una familia, el reconocimiento de las diversas formas de organización familiar y el principio de igualdad y no discriminación, el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida es admitido de modo amplio, es decir, previéndose la posibilidad de que una mujer sola pueda ser madre sin la necesidad de que esta persona esté efectivamente casada o en pareja con una persona de diverso o de su mismo sexo. De este modo, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida sería un modo de acceder de manera originaria a una familia monoparental, de igual modo que acontece con la adopción por una persona sola permitida por la normativa vigente".* [45]

Parentalidad

Cabe aclarar, que el término trasciende lo biológico para insertarse en lo social, y que se corresponde con las capacidades que los padres poseen para satisfacer las necesidades de sus hijos, en especial para brindarles una educación tendiente a poder potenciar su

[44] Pérez Álvarez, M.A. (2001). ***"La adopción en el sistema vigente de protección de menores",*** Adopción: aspectos psicopedagógicos y marco jurídico, ed. Ariel, Barcelona, pp. 157-174.
[45] Kemelmajer de Carlucci, Aída. (2014). "***Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014".*** Publicado en Revista Jurídica La Ley. Disponible en: https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf. (visitado el 31/05/21)

personalidad y forjar su futuro. Como un primer acercamiento al tema, la noción de parentalidad está inscrita en un discurso público y muy poco en el discurso de los mismos padres respecto de su papel. Algo así como lo que los padres debieran ser y/o hacer y no tanto de lo que pudieran decir acerca de su papel y de las dificultades que sufren.

Claire Neyrick, en una investigación reciente que realizó bajo el título *"Del Parentesco a la parentalidad"*, analiza y pone de manifiesto estas cuestiones estableciendo que: *"El recurso a este neologismo que hasta el día de hoy no ha recibido ninguna definición ni en el diccionario del lenguaje usual ni como término jurídico, revela una exigencia, una necesidad, la de consagrar una competencia parental. En efecto, la competencia remite a una aptitud de hecho, en tanto que el parentesco remite a un lugar jurídico. Se pone en el lugar del padre, no a un ascendiente, sino a aquel que desempeña correctamente un papel de padre"*[46]. En pocas palabras, si se tuviera la necesidad de establecer un nuevo término, sería quizás para distinguir mejor a los padres, es decir, aquellos que son nombrados en primer lugar en base a su papel de genitores y/o instituidos por el derecho, de la función de padre, que es susceptible de ser asumida por una pluralidad de actores, en un momento dado, sean o no los genitores. De esta forma, podemos aproximarnos a que la parentalidad no es una noción reservada sólo para los genitores (menos aún que el parentesco).

Casos de triple filiación que tomaron lugar en la práctica

Práctica Casera: surge cuando una pareja del mismo sexo que no poder procrear entre sí, piden a un amigo o amiga que tenga con alguno de ellos relaciones sexuales para poder concebir. La madre que presta su material genético y da a luz al bebé, o el padre que fecunda el óvulo, son los padres biológicos del futuro niño/a y tienen voluntad procreacional a la vez (no son sólo donantes), pero no tienen intención de crear una pareja entre los tres. Esta práctica no otorga seguridad jurídica alguna, sobre todo al padre o madre que no aportó su material genético, ni tampoco prestó ante ningún centro de salud competente su voluntad procreacional.

[46] Brunel, A.; J. Faget; Jacques, L.; M. Joecker, Neyrinck, C; G. Poussin (2001). "***De la parenté à la parentalité"***. Érès, Ramonville- Saint-Agne. P 24.

Poliamor: situación similar a la desarrollada en los casos de triple filiación por práctica casera, pero en estos casos el amigo o amiga de la pareja que aporta su material genético, también es parte de la pareja. En vez de una pareja son un trio que comparten el amor y el proyecto en común de tener un bebé entre los tres. Los problemas surgirán en caso de que el trio se separe y será el padre o madre no biológico/a y el niño, quién se crió con tres padres, quienes resultarán perjudicados por el vacío legal y la inseguridad jurídica.

TRHA: son los casos que podrían crear más seguridad jurídica entre las partes. Estos casos presentan el mismo escenario que el de las prácticas caseras, con la diferencia de que el embarazo surge a través de las TRHA y los padres emplazan al niño prestando el consentimiento al que se refiere el artículo 562 del CCyCN. Pero, nuestro problema sigue existiendo ya que el artículo 558 del CCyCN establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales.

Adopción por integración: estos casos se dan cuando una pareja que tiene un hijo se separa y uno de ellos contrae matrimonio con otra persona. Esa nueva pareja del padre o madre del niño/a, al haber formado una relación con el hijo/a de su cónyuge, podría querer formalizar el vínculo filial con este. Puede ocurrir que el padre o madre biológica, divorciado de su anterior pareja, no tenga inconvenientes en que esta nueva pareja de su ex, emplace a su hijo con un nuevo vínculo filial, mientras no desplace al suyo y esto sea beneficioso para el niño/a.

¿Pluriparentalidad y poliamor son sinónimos?

Si bien son situaciones vinculadas, por tratarse de figuras socioafectivas alejadas del binarismo, se torna conveniente distinguirlas. Por un lado, aun cuando puedan nacer en su seno o algunos de sus integrantes lleven a sus hijos a la relación, el poliamor no supone hijos en común. Por el otro, la pluraparentalidad tampoco implica convivencia por parte de los tres padres, sino que lo que está en juego es una cuestión de identidad del niño, se busca preservarlo, acompañarlo, defender sus derechos.

En suma, podríamos decir que la pluriparentalidad es el reconocimiento de más de dos vínculos filiales que, al salirse del principio binario sobre el que se estructura el derecho filial (art. 558 del CCyCN), configura una red de relaciones jurídicas. Estas se generan

entorno a la voluntad procreacional ejercida por al menos tres personas, quienes titularizan todas las obligaciones y derechos que del vínculo paterno/materno-filial emanan. [47]

En la actualidad, nuevas formas de vida familiar se abren paso ante un modelo tradicional influenciado por la Iglesia católica, pero que ya no se presenta como la única alternativa posible. Visto como estructura familiar y con adultos conviviendo bajo el mismo techo, el grupo poliamoroso se presenta como un núcleo solidario que cumple con las funciones principales de una familia. Tanto la sexualidad como la reproducción, convivencia, sostenimiento material, socialización, contención afectiva y legitimación social, son algunos de los estandartes de esta nueva configuración que nos asecha. Entonces, lo que impide reconocerle a ese conjunto de relaciones socioafectivas un cúmulo de derechos y deberes recíprocos es, la noción binaria que establece el CCyCN a la conformación familiar, cuyo ejemplo principal es su Art. 558, discutido cuando se toca el tema de pluriparentalidad. Y esta configuración y normativa es la que se desarrollará a lo largo de esta investigación.

Voluntad procreacional y socioafectividad

Si entendemos a la voluntad como elemento legítimo y causa autónoma de constitución de los vínculos filiales, y al afecto como valor jurídico, podemos comenzar a pensar en el reconocimiento legal de las familias pluriparentales. No obstante, tanto la voluntad procreacional como la socioafectividad suponen conceptos centrales para habilitar el reconocimiento de estas nuevas conformaciones de familias. Por un lado, la jurisprudencia y doctrina brasilera tomó el término socioafectividad y la importancia que este tenía para el Derecho filial, señalándola como aquella que *"resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad*

[47] Bescós Vera, Inés; Sabrina, Anabel Silva. (2016). "***Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial".*** Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 7. Disponible en: https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/03/Columna02_supleMarisa_nro7.pdf. (Visitado el 16/05/21)

y el afecto son los únicos elementos (…) La filiación socio afectiva es un instituto jurídico creado para atender situaciones consolidadas, aunque, muchas veces al margen de la ley"[48]

La socioafectividad se encuentra dentro de lo que el derecho argentino denomina identidad en sentido dinámico. Recapitulando y haciendo memoria, no podemos dejar de lado el concepto elaborado por Fernández Sessarego sobre identidad personal, quien la definió como *"el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de características de personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su mismisidad"*[49]. Sobre esta base, el autor identificó una faz dinámica y otra estática dentro del derecho a la identidad. La primera involucraba las relaciones sociales que la persona fue formando a lo largo de su vida, comprendiendo también su estructura social y cultural. Entre ellas, la socioafectividad; mientras que la segunda respondía a la concepción restrictiva de identificación y se establecía sobre los datos físicos de una persona, como por ejemplo, sobre los genes.[50]

La autora Marisa Herrera interpretó la socioafectividad en sentido amplio, es decir, su regulación jurídica no se agotaba en la paternidad, sino que podía extenderse a otros vínculos y dar respuesta a problemáticas en el ámbito del derecho de familia más amplio. Vale aclarar que esta novedosa situación jurídica de la triple filiación, surge sólo cuando se implementa una TRHA con donación de gametos no anónima, es decir, cuando quien aporta el material genético es una persona conocida, allegada a la pareja, y elegida por ésta. En esa situación, la intención del tercero de prestar sus gametos no se circunscribe sólo a ser donante, sino que quiere, además, ser reconocido como progenitor. En este supuesto, los elementos genético y volitivo coinciden y no quedan ajenos como ocurre con la donación de gametos anónima. Se podría considerar a esta dualidad de elementos, la pionera en el camino hacia la multiparentalidad. [51]

---

48 Dias, B.M. (2009). ***"Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales",*** Revista Jurídica UCES, núm. 13, pp. 86-87. Disponible en: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiación_socioactiva.pdf?sequence=1. (visitado el 13/06/2021).

49 Fernández Sessarego, C. (1992). "***Derecho a la Identidad Personal",*** Buenos Aires (Astrea), p. 113

50 Herrera, M. (2015). "***Manual de Derecho de las Familias"***, Buenos Aires (Abeledo Perrot), p. 403.

51 Ibídem.

Por otra parte, lo que conocemos como voluntad procreacional, está asociada a una decisión libre y totalmente autónoma de poder concretar un proyecto familiar determinado. En materia filial, esta voluntad[52] es la causa fuente de filiación en materia de TRHA (exteriorizada a partir de un consentimiento informado); donde aquellas personas que la expresan, tienen el deseo de ser considerados legalmente los progenitores del niño/a que nazca a partir de la utilización de estas técnicas, y llevar adelante los roles de cuidado y crianza derivados de tal condición. A partir de que se presenta la posibilidad o chance de realizar una TRHA heterólogas, es cuando hay que dejar una puerta abierta a la voluntad procreacional, protagonista en esta historia. Recordemos que se las denomina heterólogas cuando se llevan a cabo con material genético de un tercero ajeno al proyecto familiar encargado por la persona o personas que desean convertirse en progenitores.

El CCyCN regular a las TRHA como tercera fuente filial. Muchos doctrinarios han seguido esta línea de pensamiento, por ejemplo, Eleonora Lamm quien mantuvo de manera expresa dicha máxima. Pero al otorgarle a la voluntad procreacional una función tan primordial como la determinación de la filiación, se dio lugar al interrogante de que si esta voluntad no podría ser también generadora de un tercer vínculo de filiación y no sólo una mera fuente de filiación dual.

Aún dentro de la "regla de dos polos filiatorios", la socioafectividad tuvo un gran desarrollo en las diferentes fuentes del derecho filial. Sobre todo, en el desarrollo de la faz dinámica de la identidad, la que no se considera menos importante que la llamada "identidad estática" (creada por el vínculo biológico), pero que en ciertos casos se le ha dado preferencia a ésta apoyándose en el interés superior del niño. Esto cobra importancia a la hora de la resolución de una impugnación de un vínculo filial. Cuando la persona que posee la compatibilidad genética probada decide impugnar este vínculo, que ha sido presumido por la ley o adquirido a través del reconocimiento. Así, y sosteniendo los mismos fundamentos, creemos que la socioafectividad puede ser la puerta de entrada a la pluriparentalidad. Ya que,

[52] Para profundizar en el concepto de voluntad procreacional se recomienda consultar: Herrera, M.; De La Torre, N.; Saliturri Amezcua, M; Rodríguez Iturburu, M. y Víttola, L., ***"Filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida: voluntad procreacional y consentimiento informado",*** en Herrera, M. (Dir.), ***Técnicas de Reproducción Humana Asistida***, Santa Fe (Rubinzal Culzoni), 2018, pp. 435-647; Gil Domínguez, A***., "La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico"***, Caba (Ediar), 2014; Iturburu, M.; Saliturri Amezcua, M. y Vazquez Acatto, M., ***"La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida en la Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado"***, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, núm. 39, 2017, pp. 85-108.

es posible que se den casos en los cuales el vínculo afectivo lo lleven adelante varias personas. En estos casos, conviene salir del binarismo tradicional y permitirle al niño desarrollar su interés superior de la manera que resulte más beneficiosa para él y, esto sería, posibilitando los vínculos múltiples. De esta forma, se evita elegir entre alguno de los progenitores y caer en la invisibilización de lazos afectivos, violando así el derecho a la identidad del niño/niña.[53]

Ricardo Lorenzetti definió a la voluntad procreacional como *"el ánimo o intención que posee una persona para procrear, o en su caso, para dejar de hacerlo"*. Nelly Minyersky, por su parte, distinguió entre voluntad procreacional y voluntad parental; en la primera, "*el fin es la procreación, en la segunda la finalidad es la de ahijar, convertirse en madre/padre"*[54]. Úrsula Basset, en su artículo sobre *"El consentimiento informado y la filiación por procreación asistida"*, en oportunidad de analizar el consentimiento le incorpora la dimensión contractual, se trataría según la jurista de un *"acto jurídico susceptible de conformar un contrato bilateral o multilateral, oneroso y fuente total o parcial de una filiación"*[55]. Esta perspectiva contractual del consentimiento es una novedad en el ámbito de la filiación.

Por su parte, el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, señalaba a la voluntad procreacional como derecho fundamental y humano, y podía encontrarse en el contenido de otros derechos. Sin embargo, esto en la CN no se halla de forma expresa. Con determinación

---

53 Lamm, Eleonora. (2016). "***Familias multiparentales. Su "blanqueo" legal como solución que mejor satisface los intereses en juego"***. Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 11. Disponible en: http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/05/Doctrina2358.pdf (Visitado el 13/06/2021)

54 Minyersky, N., (2012***). "El impacto del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia"***. Revista Pensar en Derecho. 1° edición septiembre 2012. Eudeba. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Recuperado el 4 de febrero de 2016 de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-0.php. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/revista-pensar-en-derecho.pdf (visitado el 14/06/2021)

55 Basset, Ú., (2015). "***El consentimiento informado y la filiación por procreación asistida en el Código Civil y Comercial"***. La Ley 14/07/2015, 1. 2015-D, 663. Recuperado el 28 de septiembre de: http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad600790000015101c84c9067de59f8&docguid=iE5BEA94ECDAD40A4BD02185627743A5A&hitguid=iE5BEA94ECDAD40A4BD02185627743A5A&spos=1&epos=1&td=3&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=48&crumb-action=append (visitado el 14/06/2021)

se infiere de su art. 33 (en el cual se presenta como un derecho implícito[56]); a la par integra los contenidos emergentes de: la libertad de intimidad (art. 19 CN[57]), la protección integral de la familia (art. 14 bis[58]) y el desarrollo humano vinculado al aprovechamiento del desarrollo científico y tecnológico (art. 75, inc. 19, párr. 1°[59]). De esta forma, Domínguez referenció que a través del derecho convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos configuró, en el fallo Artavia Murillo[60], la estructura de la voluntad procreacional como derecho humano. Debido a que el contenido se conforma de manera derivada del derecho a la libertad e integridad personal, la vida privada y familiar y el goce de los beneficios del progreso científico.[61] Por su parte y como garantía, el CCyCN establece en su art. 558 que la filiación por TRHA constituye una fuente filiatoria en igualdad de condiciones

[56] **Art. 33**.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. ***Constitución de la Nación Argentina.*** Reforma 1994.

[57] **Art. 19.-** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. ***Constitución de la Nación Argentina.*** Reforma 1994.

[58] **Art. 14 bis.-** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. ***Constitución de la Nación Argentina.*** Reforma 1994.

[59] **Art. 75.-** Corresponde al Congreso: **19.** Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. ***Constitución de la Nación Argentina.*** Reforma 1994.

[60] Corte interamericana de derechos humanos. ***Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica***. Sentencia de 28/11/2012.

[61] Gil Domínguez, Andrés. (2014). ***"La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico"*** 1° edición – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edit Ediar, p. 13

y efectos que las otras. En virtud de que tiene por causa fuente la voluntad procreacional expresada en un consentimiento previo, informado y libre, de conformidad con el art.562.[62]

En otras palabras, en lo que respecta a las TRHA y cuando se tiene que atribuir el vínculo filiatorio, siempre se tendrá en cuenta la voluntad de ser padres o madres y no la coincidencia genética que exista entre el niño y el donante de gametos. Esto debido a que, en la práctica médica, se puede utilizar material genético de la propia pareja o de un tercero que no lleva adelante el proyecto parental, produciéndose una disociación entre los elementos genético, biológico y voluntario. De esta forma, la incorporación de esta tercera fuente filial, originada por el empleo de las TRHA, aparece y se desarrolla como consecuencia del dato empírico de la realidad, el uso de estas prácticas en nuestro país y el nacimiento como consecuencia de ello, de una gran cantidad de niños.

[62] **Art. 562.-** Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. **CCyCN.**

Capítulo 3

LEGISLACIÓN

Código Civil de Vélez Sarsfield - Ley 340. 25/9/1869 (derogada)

Originalmente, el Código Civil llevaba inserta la regla del doble vínculo filial en más de una normativa. Así, surgía del propio Código derogado:

- Artículo 250, última parte: *"No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida".*
- Artículo 252: *"Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última".*

Registro del estado civil y capacidad de las personas- Ley 26.413 (2008)

En su artículo 36[63], reformado postsanción de la Ley de Matrimonio Igualitario 26.618, establecía: *"La inscripción deberá contener (…) c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta".*

[63] **Artículo 36:** La inscripción deberá contener: a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido; b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento; c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta; d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante; e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.

Decreto 1006/2012 del Poder Ejecutivo Nacional (Matrimonio Civil)

Terminó con el acceso a la justicia, como procedimiento necesario para reconocer la maternidad de dos mujeres, de aquellos niños que nacieron antes de la Ley 26.618 y sus madres se casaron después de que esa ley se encontrara vigente. Así, este instrumento normativo que evitaba la judicialización con las consecuencias negativas que se derivaban de ellos, dispone:

- Artículo 1: *"Establécese por el término de un año, contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un año más, un trámite administrativo para completar la inscripción del nacimiento de niños menores de dieciocho años de edad de matrimonios conformados por dos mujeres y nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.618, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 36, inciso c, de la Ley N° 26.413, sustituido por el artículo 36 de la citada Ley"*
- Artículo 3: *"Ambas cónyuges deberán manifestar expresamente su pleno consentimiento a la inscripción en los términos del artículo 36, inciso c, de la Ley N° 26.413, sustituido por el artículo 36 de la Ley N° 26.618"*
- Artículo 5: *"En ningún caso podrán completarse inscripciones, en los términos del presente decreto, si el menor tuviere una filiación paterna inscripta con anterioridad".*

De esta forma, observamos que la regla del doble vínculo filial no es una novedad del nuevo Código, por el contrario, se desprende de varios de los artículos del derogado, de la Ley 26.413 (que establece que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y del debate postsanción de la ley 26.618 respecto a la filiación de niños nacidos de parejas del mismo sexo, a punto tal, de incluirse expresamente en el decreto 1006 del año 2012.

El Código Civil y Comercial renueva y asienta la preeminencia absoluta del número dos.

Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994

Este texto normativo, vigente desde el 1 de agosto de 2015, ha incorporado importantes reformas a nuestro sistema, haciéndose eco de las diversas formas familiares que coexisten en nuestra sociedad. Esta circunstancia que venía siendo adoptada por la jurisprudencia y la doctrina, a la luz de interpretar nuestro bloque constitucional incorporado con la reforma de 1994 en el ***artículo 75 inc. 22***[64], dio prioridad tanto a lo constitucional como a lo convencional. Además, otorgó a los nuevos proyectos de vida adoptados por los habitantes de nuestro país, un marco de protección integral.

Acceso Integral a las TRHA- Ley 26.862

También conocida como "Ley de reproducción Humana Asistida" o "Ley Nacional de Fertilización Asistida", fue sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso el 5 de junio de 2013, y promulgada el 25 de junio del mismo año. Se caracteriza por ser una norma de orden público y de aplicación en toda la República, mediante la cual se permiten y regulan las más variadas posibilidades

[64] **Art. 75 inc. 22 CN:** Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

de fecundación e implantación, y se habilita la crioconservación del material genético y de embriones.

La norma tiene por finalidad *"garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida"*[65], entendiéndose por estas a *"los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo"*[66], dentro de los cuales se comprende a las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones, y los procedimientos y técnicas que se desarrollen en el futuro autorizados por la autoridad de aplicación.

Asimismo, dispone que los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida alcanzados por la ley, solo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados que cumplan con los requisitos que determine la autoridad de aplicación[67].

Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida

El avance legislativo que implicó la incorporación de las TRHA en el CCyCN, no sólo se debe al reconocimiento del avance de la ciencia, de la medicina o de la biotecnología, sino principalmente en el reconocimiento de otros tipos de familias y en el progresivo cambio de las nociones de maternidad y paternidad. El concepto de familia tiene una resignificación, como consecuencia de su carácter cultural y dinámico.

Pero, aunque el CCyCN le confirió a las TRHA el tan esperado marco normativo, la implementación de estas técnicas han dado lugar a situaciones fácticas, que importan consecuencias jurídicas que no han sido receptadas por nuestra legislación, por no contar con

[65] **Artículo 1,** Ley 26.862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

[66] **Artículo 2:** Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

Podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación.

[67] **Artículo 4**: Registro. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida. Quedan incluidos los establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones.

el suficiente consenso, generando nuevos vacíos legales. Entre estas realidades encontramos los casos de pluriparentalidad.

En este último caso, la realidad puso en evidencia que la legislación civil no ha llegado o no ha querido cubrir todas estas realidades, ya que mientras que por un lado el ***artículo 558*** del Código, en su último párrafo, sigue la regla tradicional de Derecho contemporáneo, es decir expresa la máxima binaria, que:

"ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

Además, meses antes de su entrada en vigor, nuestro país reconoció en dos oportunidades la triple filiación. Como se observa, la realidad social desafía constantemente al derecho y a las soluciones que este brinda.

Por otra parte, el ***artículo 578*** refiere a cuáles son las consecuencias del artículo 558 en el ámbito de las acciones de filiación, y deja al descubierto que:

"sí se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación".

Es de vital importancia tener en cuenta que la última reforma del 2015 incorporó al derecho civil argentino las TRHA como causa fuente filial autónoma, además de las ya reguladas, filiación por naturaleza y adoptiva. Si nos detenemos en los nacimientos derivados de estas técnicas, se reconoce la filiación a favor de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también prestó su consentimiento previo, informado y libre; en los términos de los ***artículos 560[68] y 561[69] del CCyCN***, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y

[68] **Artículo 560**: Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

[69] **Artículo 561:** Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos (***artículo 562[70] CCyCN***).

Cabe recordar que la regla binaria no es una novedad en el Código. Ya la legislación derogada la contenía, y no sólo en los artículos que no permitían inscribir reconocimientos que contradigan una filiación anterior (porque se exigía que para poder emplazar una nueva filiación había que instar la pertinente acción de impugnación de la que ya se encontraba establecida -***arts. 250 y ss. del código derogado***-); sino también se encontraba presente en la normativa que regía la actuación de los Registros Civiles donde establecía como contenido necesario de la inscripción del nacimiento *"el nombre y apellido del padre y la madre"* (***artículo 36 Ley N° 26.413***). Por este motivo, podemos concluir que el CCyCN con el art. 558 reactualiza la máxima binaria, no la inventa, no la crea; la impone en su máxima expresión.

Regla binaria y su vigencia

Además, la doctrina se encargó de exponer las razones de por qué se mantuvo la regla del doble vínculo filial en la norma proyectada y que fuera finalmente sancionada por el Congreso de la Nación; las cuales podrían sintetizarse en las siguientes:

a) la sanción de las leyes es un fenómeno que se encuentra inmerso en un contexto de discusión político mucho más amplio, vinculado con la constante tensión entre el mundo de lo posible y el mundo de lo ideal. El CCyCN trajo a cuestas una gran cantidad de cambios. Las estructuras más arraigadas del derecho de familia tradicional[71], se vieron violentadas y se encontraron con cientos de interrogantes. Quizás, por estos motivos, incorporar mucha

[70] Artículo 562: Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

[71] Se regularon las uniones convivenciales y las familias ensambladas –derechos y deberes del progenitor e hijos afines–, la acogida legal concreta del principio de coparentalidad para organizar el cuidado de los hijos frente a la separación de los adultos, se eliminó el divorcio culpable, se receptó como tercera fuente filial autónoma a las TRHA, entre las cuales se preveía regular la gestación por sustitución y la fertilización post mortem, dos fi guras que fueron eliminadas en el debate parlamentario; por nombrar algunos de los cambios que introdujo la legislación civil y comercial.

información nueva de golpe y porrazo, hubiese operado como efecto contrario y no se hubiese podido ni siquiera discutir las reformas;

b) La explicación desde la perspectiva socio-legal se centra en que no era el momento oportuno de plantear la regulación de la pluriparentalidad. Los discursos biologicistas y naturalistas respecto de cómo entender las relaciones parentales dominaban el contexto social legal de la Argentina, anterior a la sanción del Código. Se llevaba como bandera la ausencia de regulación en materia de filiación por TRHA y una homofobia encubierta en este tipo de razonamientos. En ese contexto, la pluriparentalidad, lejos de ser amplificadora de derechos e identidades, podría haber sido utilizada como argumento para completar las faltas de los verdaderos padres;

c) tal vez, la razón jurídica que mejor explique el refuerzo de la regla del doble vínculo, contemplada en el ***artículo 558 del CCyCN***, sea meramente instrumental. La nueva normativa incorpora una tercera causa fuente filial, producto del uso de las TRHA que tiene por base la ya mencionada voluntad procreacional, con independencia de quien haya aportado los gametos (***artículo 562 del CCyCN***).

En este marco social, en el cual es evidente la dificultad para separar lo genético de lo jurídico (entender que el donante cumple ese rol y no es padre o madre); y en el cual, se siguen esbozando discursos de odio frente a la maternidad de dos mujeres o la paternidad de dos hombres, ¿quién tendrá la capacidad de explicarles a esos niños que se les mintió y que tienen un padre/madre?, parece razonable que el legislador haya preferido reforzar la regla filial binaria[72].

De esta forma y siguiendo este lineamiento, se podría concluir que lejos de atrasar el debate al mantener la regla binaria, que se haya sancionado este CCyCN, es lo que hoy nos permite estar discutiendo la pluriparentalidad. Es imposible hablar o discutir la pluriparentalidad sin reconocer a la voluntad procreacional como fuente filial; tampoco será posible referirnos a ella sin reconocerle a ciertos miembros de la familia derechos basados en la socioafectividad (tal es el caso del progenitor afín en las familias ensambladas); o, en los caso de la adopción de integración, brindarle a la pareja no sólo matrimonial sino

[72] De La Torre, N. (2015). ***"Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?",*** Revista de Derecho de Familia, núm. VI, p. 2, Disponible en: https://informacionlegal.com.ar/ (Visitado el 04/09/2021).

convivencial del progenitor de un niño/a, lo que se merece por su carácter de tal y el rol que cumple dentro de la vida de ese niño/a y de la familia en general.

Derechos involucrados:

Derecho a la vida familiar y protección de la familia

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de jerarquía constitucional en Argentina por aplicación del artículo 75 inciso 22 de la CN, protege a la familia en todas sus formas. Desde el preámbulo se reconoce:

"que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

Asimismo, el niño se encuentra *"protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres"* (artículo 2 de la CDN[73]). Por otro lado, el derecho a la identidad contempla a "*las relaciones familiares"* como elemento constitutivo del mismo (artículo 8 de la CDN[74]).

Por su parte, los artículos 9 y 10, instrumentan los derechos a la vida en familia y a la reunificación familiar, siendo otras de las manifestaciones de la centralidad del reconocimiento de la familia en la Convención.

Así el primero plantea:

"Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de

[73] **Articulo 2 CDN:** (…) Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[74] **Artículo 8 CDN:** 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Parte se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".

Por su parte, el segundo expresa:

"De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones

estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención."

Asimismo, el artículo 16 concibe a familia como un espacio específicamente protegido de la injerencia estatal arbitraria:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

En el ámbito regional, la **Convención Americana de Derechos Humanos** contiene una cláusula específica de protección de la familia (artículo 17[75]) y de la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas (artículo 11[76]).

Ahora bien, cabe preguntarse si la familia protegida por la ley responde a un modelo único. La respuesta es negativa.

Ya en 2005 el **Comité sobre los Derechos del Niño** observó *"que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las*

---

[75] **Artículo 17 CDH:** Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención; 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.; 4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.; 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

[76] **Artículo 11 CDH:** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

estructuras para la crianza de los niños. Estas tendencias son especialmente importantes para los niños pequeños, cuyo desarrollo físico, personal y psicológico está mejor atendido mediante un pequeño número de relaciones estables y afectuosas." Asimismo, reconocía que *"cada una de estas relaciones puede hacer una aportación específica a la realización de los derechos del niño consagrados por la Convención y que diversos modelos familiares pueden ser compatibles con la promoción del bienestar del niño."*[77]

En 2012, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** trató la subsunción del concepto familia a una pareja de lesbianas no casadas y a las hijas de una de ellas. El tribunal señaló: que: *"…en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo* "tradicional" *de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio"*[78]

La Corte IDH citó también una sentencia coincidente del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. En otras palabras, *"no existiendo una definición de modelos familiares las normas legales deben interpretarse de manera amplia, de forma tal que todas las familias queden comprendidas y debidamente protegidas".* [79]

La normativa argentina también incluye una definición amplia de familia. En **Decreto N.º 416/06 (reglamentario de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niños/as y Adolescentes)** dispone que: *"Se entenderá por* "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada"*, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que*

77 Observación General núm. 7, 2005, Documento CRC/C/GC/7/Rev.1

78 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ***Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile***, Sentencia 24/02/2012.

79 Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el ***Caso Karner Vs. Austria***, que: *"El objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo […] como es el caso cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado."*

representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección."

Podemos concluir que no sólo se trata de un derecho a la no injerencia estatal sino que, la protección de la familia, también se corporiza en el derecho de todo/a niño/a a *"conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"* (conforme al artículo 7.1 de la CDN[80]).

Derechos del niño

- ***Interés superior del niño***

En la **Convención sobre los Derechos Del Niño** se encuentra regulado en el artículo 3, la misma indica que: *"esta disposición no se dirige meramente a regular la resolución de casos individuales ante las autoridades administrativas o judiciales, sino que al estar dirigida al Poder Legislativo condiciona necesariamente las políticas públicas del Estado".* El fin de dicha norma apunta a la protección integral del niño en la que el Estado se encuentra obligado a articular todos sus poderes para asegurar ese cometido.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** también llamado Pacto de Nueva York lo regula en el artículo 24 inc. 1[81] en donde se sostiene que el niño, sin discriminación alguna, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado. Con este lineamiento, de protección a los menores, encontramos el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que en el artículo 10 inc. 3[82] establece que deben adoptarse medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin

[80] **Artículo 7 inc. 1:** El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

[81] **Artículo 24 inc. 1:** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

[82] **Artículo 10 inc. 3:** Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

discriminación alguna; y en la **Convención Americana de Derechos Humanos** está regulado en el artículo 19[83], donde establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Este derecho también está reconocido en la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** en su artículo 5 inc. b[84] y su artículo 16 inc. f[85], en donde consideran que el interés de los hijos será primordial.

En el año 2005 se sanciona en nuestro país la **ley 26.061**[86] que tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de todos aquellos derechos, reconocidos en el ordenamiento jurídico local y en los tratados internacionales anteriormente desarrollados. En el artículo 3 de la norma enuncia el interés superior de los niños, considerando que se entiende por tal a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

[83] **Artículo 19:** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[84] **Artículo 5 inc. b:** Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

[85] **Artículo 16 inc. f:** Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

[86] Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 28/09/2005

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de esta, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

- ***Derecho a la vida, al desarrollo del niño y las TRHA***

Como un punto aparte, nos parece pertinente mencionar en este apartado los casos de TRHA. Como se pudo observar con anterioridad, la Ley 26.862 que tiene por finalidad garantizar los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo; es una norma de las que permite la donación de embriones, lo que junto con otras normas del CCYCN podría determinar que mientras el embrión no está en el útero implantado, no es persona.

Así mismo, uno de los cuestionamientos más importantes que generan las TRHA extracorpóreas o en la palabras de la reglamentación, las *"técnicas de alta complejidad a aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino"*[87], es acerca del destino de los embriones sobrantes, es decir, aquellos que no se utilizan en los tratamientos de reproducción asistida por la propia pareja y consecuentemente se crioconservan. Los diferentes destinos posibles que podrán darse a los embriones crioconservados, así como, en los casos que procedan, al semen, ovocitos y tejido ovárico crioconservados, son:

a. Su utilización por los titulares.

b. La donación con fines reproductivos.

[87] Decreto Reglamentario. Decreto 956/2013.

c. La donación con fines de investigación.

d. El cese de su conservación sin otra utilización

Es importante destacar que, la utilización de los embriones o del semen, los ovocitos o el tejido ovárico crioconservados, para cualquiera de los fines citados, tiene que contar indispensablemente con el consentimiento informado debidamente acreditado. Al mismo tiempo, ese consentimiento para dar a los embriones o gametos crioconservados cualquiera de los destinos antes mencionados, podrá ser modificado en cualquier momento anterior a su utilización.

De esta forma, podemos concluir que las decisiones de política legislativa en torno a los embriones sobrantes son varias y, muchas de ellas, se contradicen entre sí. Un abordaje más profundo respecto a este tema sería motivo de un trabajo de campo mucho más extenso que excede a esta tesina.

Hasta ahora la cuestión de los embriones sobrantes es un gran vacío legal que no ha interrumpido el desarrollo de las TRHA. Con el silencio legislativo que se observa en la ley 26.862 y en su reglamentación sólo se retrasa su debate. Hoy depende de las reglas y principios éticos que siga cada establecimiento de salud y la decisión personal de cada usuario. Por lo general, las personas deciden su criopreservación abonando un monto en dinero por año. Sin embargo, los interrogantes inconclusos son varios, lo cual visibiliza la ardua tarea que debería llevar adelante la reiterada ley especial.

Como cierre, es dable traer a colación lo dispuesto al respecto por el Código de Ética elaborado por el SAMER (Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva) cuyo art. 5º se refiere a la "Criopreservación de gametos y embriones" y expresa: *"5.5. Quien decida criopreservar gametos o embriones debe, al momento de firmar el consentimiento inicial, dejar establecida su voluntad sobre los posibles destinos de los gametos o embriones en caso de no utilizarlos para sí mismo o si el centro pierde contacto con él/ella. 5.6. El centro debe asegurar la identidad y seguridad de los gametos y embriones criopreservados. 5.7. El centro debe explicar las opciones para la utilización y el descarte de los gametos y embriones"*.[88]

[88] ***CÓDIGO DE ÉTICA EN REPRODUCCIÓN ASISTIDA***. (2012). SAMER. Artículo 5.5. Disponible en: http://www.samer.org.ar/docs/codigo_de_etica_de_reproduccion.pdf (visitado el 17/09/2021).

- ***Derecho a la identidad***

El Derecho a la identidad es un derecho subjetivo extrapatrimonial, inherente a la persona con ejercicio erga omnes y del cual la persona es titular desde el momento de su nacimiento, por lo que junto con el derecho a la vida alcanza el rango de supremacía de los derechos subjetivos del ser humano.

Este derecho, del cual todos los miembros de la comunidad somos titulares, alcanza mayor importancia en los menores dado que desde el momento de su nacimiento tienen el derecho a tener un nombre, tal como lo regula el artículo 7 inc. 1 de la **Convención de los Derechos del Niño** que expresamente establece lo siguiente: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".* La privación o prohibición de lo contemplado en dicho artículo generaría una violación e injerencia a la persona de imposible reparación tanto social, cultural como así también legal.

En el **Pacto de San José de Costa Rica** se encuentra regulado en el artículo 18[89] al disponer que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** está reconocido en su artículo 24 inc. 2[90] donde se sostiene que todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

En nuestro **Código Civil y Comercial** el derecho a la identidad está regulado en el artículo 62 cuando dispone que *"toda persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden".*

[89] **Artículo 18:** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

[90] **Artículo 24 inc. 2**: Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Capítulo 4

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

En tanto las palabras de los tribunales son el único precedente que se puede invocar en estos casos, dada la novedad y el casi nulo tratamiento de la figura, nos parece pertinente hacer una reseña respecto de la jurisprudencia admitida en el país hasta la actualidad.

Argentina dispone de nueve casos de triple filiación, que llegaron con demandas de reconocimiento de vínculos filiales entre adultos/as y niños/as a los distintos poderes del Estado. Podemos distinguir los casos mencionados de la siguiente manera: dos de ellos tienen como causa fuente de filiación una adopción, otros dos tienen como causa fuente la socioafectividad y los cinco restantes la filiación es derivada de TRHA; dos de ellos instaron su reclamo y fueron resueltos en sede administrativa (Registro Civil) y siete en el ámbito judicial; siete casos obtuvieron resolución respecto a la determinación de vínculos filiales y dos fueron, hasta al momento, planteos con relación al juez competente en este tipo de acciones. Además, todos los casos fueron resueltos a favor del reconocimiento de la triple filiación.

Casos de Pluriparentalidad en Argentina[91]

Tribunal	Estructura familiar	Tipología	Contexto de la acción
Registro Civil Prov. BA, 22/04/2015	-.Mujeres casadas y amigo gay -.TRHA -.Vínculo sin determinar: padre	Originaria	Reconocimiento paterno vía administrativa
Registro Civil C.A.B.A., 13/07/2015	-.Mujeres casadas y amigo gay -.TRHA práctica casera -.Vínculo sin determinar: padre	Originaria	Reconocimiento paterno vía administrativa

[91] ***"Casos de Pluriparentalidad en Argentina",*** cuadro de elaboración propia desarrollado a partir de material recopilado de las diferentes resoluciones judiciales y fallos existentes en nuestro país.

Juz. Flia. N°4 La Plata, 20/02/2017 y auto ampliatorio 06/03/2017	-.Familia ensamblada heterosexual -.Doble fuente filial: niña nacida por naturaleza y adopción de integración	Derivada	Adopción de integración. No aplicación del art. 558
Juz. Contencioso Administrativo y Tributario, 07/07/2017	-.Pareja de mujeres y amigo gay -.TRHA -.Vínculo sin determinar: co-madre, no gestante ni aportante de gametos	Originaria	Amparo contra el Registro Civil Competencia Apelado por Fiscal
CSJN, 31/10/2017	-.Pareja de hombres y amiga lesbiana -.TRHA casera -.Vínculo sin determinar: co-padre no aportante de gametos	Originaria	Amparo contra el Registro Civil – Competencia del fuero Civil
Juz. Flia. N°2 Mar del Plata, 24/11/2017	-.Pareja de hombres y amiga hetero -.TRHA -.Vínculo sin determinar: co-padres	Originaria	Acción innominada Inconstitucionalidad del art. 558 Sentencia no firme
Juz. Civil en Familia y Sucesión de Monteros, Tucumán – Única nominación, 07/02/2020	-.Familia ensamblada heterosexual. -.Vinculo sin determinar: padre biológico	Originaria	Reconocimiento paterno vía judicial. Caso filiación socioafectiva-biológica-originaria
Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, 08/07/2020	-.Madre biológica -.Vínculo no determinado: padres adoptivos	Derivada	Adopción plena a sus guardadores de hecho No aplicación del art. 558 Conservación vínculo con madre biológica
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Nº 2 de Orán, Salta, **12/08/2021**	-.Madre biológica fallecida y padre socioafectivo -.Vinculo no determinado: padre biológico	Originaria	Reconocimiento de Triple Filiación derivada del vínculo socioafectivo-biológico-originario, en el marco de una impugnación de filiación del padre biológico en contra del legal

La existencia de esta forma familiar se hace presente en el territorio nacional de manera más apresurada y sin pedir permiso. El reclamo del reconocimiento legal, los datos que se nos presentan respecto de cómo se conforman, si son únicamente producto de filiaciones derivadas de TRHA y cuáles son los posibles conflictos que podrían derivarse de la falta de este reconocimiento; son interrogantes a los que deberemos prestar la mayor atención posible a la hora de dar respuestas concretas. Por sobre todos estos problemas aparecen los intereses de sus miembros y, sobre todo, del niño/a a quien el Estado debe procurarle especial atención respecto a su interés superior.

Sede administrativa- Caso Antonio y Caso Furio

Como se mencionó con anterioridad, dos son los casos que reconocieron la triple filiación en el ámbito administrativo. El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se pronunció, sin que sea necesario recurrir a la justicia, para llevar a cabo y poner en práctica el instituto de la pluriparentalidad. Así, tanto el Caso Antonio (en Provincia de Buenos Aires) como el Caso Furio (en CABA), se materializaron como una rectificación registral por triple filiación. Es importante que tengamos presente que, para ese entonces, regía el Código Civil de Vélez. Legislación civil que no limitaba la cantidad de integrantes de un vínculo filial y, si bien, quedaba por sentado su conformación por sólo dos personas, no existía expresa prohibición respecto de tener más.

1.- Caso Antonio (22/04/2015- Mar del Plata)[92]

El primer caso tuvo lugar en el año 2015 en el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Mar del Plata, donde se reconoce la triple filiación del niño Antonio.

Unidas en matrimonio igualitario, Susana y Valeria, con la compañía y ayuda de su amigo Hernán, decidieron tener a Antonio entre los tres a través de las TRHA. Sin embargo,

[92] Resolución Registro Civil Provincia de Buenos Aires, 22/04/2015, disponible en: https://www.infobae.com/2015/04/23/1724315-anotaron-al-primer-bebe-triple-filiacion-la-argentina/, (visitado el 27/09/2021) Ver ANEXO 1.

en un primer momento, esto no pudo llevarse a cabo debido a que desde 2013 hasta abril del 2015 el niño solo llevaba los apellidos de sus madres.

Ante el Registro Provincial de las Personas, la familia fundamentó su pedido de incluir la paternidad de Hernán para garantizar al niño su derecho a la identidad integral, al reconocimiento de su realidad familiar y el derecho a ser reconocido como hijo de sus dos mamás y de su papá sin que deba resignar ninguno de sus derechos y obligaciones. Ninguno de ellos quería desplazar al otro, simplemente querían sumar, acompañar.

Los tres contaron con el apoyo de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) que intercedió para hacer el pedido ante las autoridades bonaerenses.

El Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires hace lugar a la petición y, además, reconoce la triple filiación del menor y permite la incorporación del tercer apellido. Luego, con el reconocimiento de la Justicia Provincial, el niño fue registrado también con el apellido de su papá. Por tal motivo, desde el 23 de abril de 2015, de acuerdo a su partida de nacimiento, el menor se llama Antonio Gaete Guichal Melazzi. El Subsecretario de Gabinete Juan Pablo Álvarez Echagüe explicó que *"tanto la jurisprudencia argentina como la internacional indican que deben articularse los derechos constitucional, civil y familiar para salvaguardar el derecho fundamental de la persona a conocer su identidad, que goza de garantía constitucional"*[93]

Entre autores que sostienen una postura crítica sobre la resolución y la intervención directa del Registro Civil encontramos a De la Torre quien sostiene que *"[…] conforme la regla de reconocimiento constitucional, solo los jueces se encuentran habilitados a meritar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas"*[94]. Esta postura sostiene que el Registro Civil no contaba con la potestad para el reconocimiento de la triple filiación.

[93] Álvarez, Echagüe, J. P. (2015). ***"Anotan el primer bebé con filiación triple, llevará el apellido de sus dos Mamás y del Papá".*** Diario de Noticias del Noroeste de Buenos Aires, p.2. Disponible en: https://www.infoecos.com.ar/index.php/anotan-al-primer-bebe-confiliacion-triple-llevara-el-apellido-de-sus-dos-mamas-y-del-papa/ , (visitado el 27/09/2021).

[94] De la Torre, N. (2016). ***"Pluriparentalidad ¿Por qué más de dos vínculos filiales?".*** Revista de Derecho de Familia, volumen 1, p.73.

***2.- Caso Furio* (13/07/2015- C.A.B.A)[95]**

Con el antecedente del Caso Antonio; Furio Carri Dillon Ros, hijo de la cineasta Albertina Carri, la periodista Marta Dillon y el diseñador gráfico Alejandro Ros, mediante una disposición administrativa del Registro Civil de CABA, fue anotado con los apellidos de sus dos mamás y de su papá. Aunque los cuatro no viven todos juntos, encontraron forma, de compartir tiempo entre ellos. Furio vive con sus madres, un día a la semana está con Alejandro, y un fin de semana por medio también. Y en el medio llevan una vida como la de cualquier otra familia.

A modo de cierre y como conclusión de esta primera aproximación a la realidad, creemos necesario resaltar la importancia de estas resoluciones en sede administrativa. La relevancia del tema se centra en que se reconoce una realidad familiar, que existe, que está presente y que necesita una regulación, merece la protección, tutela y el amparo del Estado. Desde la teoría todo nos parecerá un disparate o desmedido. Sería muy fácil preguntarse: ¿Se podrá extender esto a la población toda?; Con estos reconocimientos, ¿Cuántas familias acudirán y harán lo mismo?; ¿Siente la gente la necesidad de hacerlo?; Y, como siempre, la realidad le gana y sobrepasa a la ficción.

Casos que llegaron a los Tribunales

Para poder realizar un abordaje detallado de la jurisprudencia argentina, desde la perspectiva de los tribunales, nos pareció pertinente realizar una tipología. Esta, a los fines de poder separar los casos de pluriparentalidad que tuvieron lugar, por un lado, en la Provincia de Buenos Aires y, por el otro, en el interior del país.

Provincia de Buenos Aires

***1.- Juzgado de Familia número 4 de La Plata- 2017*[96]**

Proclamó la triple filiación en un caso de adopción. El hecho en cuestión versaba sobre un supuesto de pluriparentalidad derivada. Se producía este triple vínculo ya que la

[95] Resolución Registro Civil C.A.B.A., 13/07/2015, disponible en: http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/un-nino-podra-tener-los-apellidos-de-sus-mamas-y-su-papa-en-la-ciudad-9126.html, (visitado el 14/10/2021) Ver ANEXO 1.

[96] Juzgado de Familia N° 4 La Plata. ***"B.A.J.M. s/ adopción. Acciones vinculadas".*** 2017.

niña fue concebida de manera natural por sus progenitores en el marco de una pareja heterosexual. Esta pareja, con posterioridad, se separó y devino como reconocimiento legal de su realidad la adopción de integración del nuevo marido de la madre. El progenitor de la niña no se opuso a este pedido. Con la conformidad, tanto del Fiscal como de la Asesora de Menores, el Juzgado hizo lugar a la adopción de integración entre el progenitor afín y la niña. Por su parte, la Defensora de Menores apeló porque advirtió que la decisión era incompatible con la regla binaria del art. 558 del CCyCN. Sin embargo, en virtud de la audiencia celebrada a pedido del fiscal para escuchar a la niña, la Defensora desistió del recurso interpuesto y se dictó sentencia en la cual se dispuso librar oficio al Registro Civil para que procediera a inmovilizar el acta de nacimiento original de la niña y a confeccionar una nueva inscripción de nacimiento con los padres, debiendo surgir del cuerpo del acto su triple filiación.

2 y 3.- Justicia Contencioso Administrativo y Tributario[97]***; y Corte Suprema de Justicia de la Nación***[98]***- 2017***

El caso del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (apelado por el Fiscal) se trató de una pareja de dos mujeres con un amigo gay; mientras que el resuelto por la Corte disponía de una pareja de dos hombres con una amiga lesbiana. En ambos, el vínculo que se quería determinar y asentar era con el adulto que no había aportado su material genético. En el caso de la pareja de mujeres, la madre jurídica falleció en el año 2016 sin que se haya podido determinar la filiación a favor de la co-madre; exponiendo a la niña a un estado de incertidumbre respecto de sus vínculos. Dicho estado atravesado por la menor, además le trajo aparejado varios problemas en la práctica (debido a que la co-madre no podría ejercer los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental en protección y cuidado de la niña). En la vereda de enfrente, en el caso de la pareja de dos hombres, la pareja de quien aportó el material genético no encuentra respaldada legalmente su paternidad. Esto trajo serios problemas porque frente a los conflictos entre los adultos, la madre jurídica impedía el mantenimiento del vínculo del niño con quien desde un inicio tuvo la voluntad de desempeñar el rol parental respecto de él. Como no se encontraba determinado el vínculo filial, el co-padre no titularizaba y menos podía ejercer la responsabilidad parental.

[97] Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario. ***"F., E. F. c/ GCBA y otros s/ AMPARO"***. 2017.
[98] Corte Suprema de Justicia de la Nación***. "Á., N. R. Y otros el GCBA s/ amparo"***. 2017.

4.- Juzgado de Familia número 2 de Mar del Plata- 2017[99]

Nos encontramos frente a la primera sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyCN. Es el caso de la Sra. M.F.C. que junto a su mejor amigo, el Sr. J.C., y la pareja de este, el Sr. C.S.S., decidieron tener un hijo los tres juntos. Para llevarlo a cabo optaron por la inseminación intrauterina del esperma del Sr. C.S.S. en la Sra. M.F.C., quien además aportó el óvulo. Todas las partes estuvieron de acuerdo y suscribieron el consentimiento informado de conformidad con lo que prescriben los arts. 560[100] y 561[101] del CCyCN donde consta la voluntad de llevar adelante este proyecto pluriparental. El conflicto se suscitó al momento de la inscripción, ya que por más que todos suscribieron los consentimientos requeridos para las TRHA, el art. 558 no permitía determinar más de dos vínculos filiales. La jueza declaró la inconstitucionalidad del artículo y emplazó a los Sres. J.C. y C.S.S. como padres de la niña. Para respaldar su posición se apoyó en la importancia del reconocimiento de la autonomía voluntad y la socioafectividad en este tipo de familias. La Jueza María Silvina Lazcano señaló que: *"se los observa emocionalmente comprometidos en su rol parental; poseen capacidad reflexiva al momento de plantearse las repercusiones que pueda tener para la vida de la niña las decisiones de los adultos referentes; esta capacidad parental se evidencia presente en las tres personas entrevistadas. (…) En cuanto a la niña, el presente diseño familiar, al momento resulta favorecedor de su crecimiento (...) se observa interacción afectiva con sus padres (…) A. crece en un entorno pensado para su existencia, en el marco de un proyecto familiar en el que ocupa un lugar como hija".*

[99] Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata. ***"C.M.F y otros s/ medida a categorizar"***. 2017.

[100] **Artículo 560 CCyCN:** Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

[101] **Artículo 561 CCyCN:** Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión

Interior del país

1.- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros, Provincia de Tucumán- 2020[102]

La Jueza Mariana Josefina Rey Galindo resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN. Además, con esta resolución garantizó el derecho a la dignidad personal de la niña y receptó el derecho a "no elegir entre sus papás". Por otro lado, también le garantizó el derecho a crecer en la familia conformada por sus dos padres, reconoció a la familia conformada por Juli S., Jorge S., Roberto L., y Lucía C. en una constitución pluriparental devenida de la filiación socioafectiva-biológica-originaria, ordenando al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la Ciudad de Catamarca, emitir acta de nacimiento en la que figuren los datos de los dos padres y de la madre de la niña.

2.- Cámara de Apelaciones N°2 de Comodoro Rivadavia, Chubut- 2020[103]

En este caso, la jueza María Marta Nieto otorgó la adopción plena de un niño de 11 años a una pareja que tenía la guarda del menor. Sin embargo, ello no implicaba la ruptura del vínculo con su madre biológica, por lo que se determinó que el niño tuviera dos madres y un padre. *"Ha de tenerse en cuenta que sobre las normas que reglan el procedimiento está el interés superior del niño y por ello, no deben ser interpretadas tan solo en sentido gramatical sino de manera flexible conjugando la inteligencia de las mismas y el interés que está en juego"*[104]**,** explicó la magistrada, quien durante el proceso tuvo en cuenta la opinión de la pareja adoptante, de la madre biológica y la participación y opinión del menor respecto al tema. A partir del rechazo a la apelación planteada por la asesoría de menores, la sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Por otra parte, la resolución ordenó que cuando la sentencia estuviera firme, se inscribiera al menor en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas con filiación al padre y madre adoptante y a su madre biológica.

---

[102] Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros, Provincia de Tucumán. *"**L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACION***". 2020.

[103] Cámara de Apelaciones N°2 de Comodoro Rivadavia, Chubut. ***"F., M. G. y Otros s/ DECLARACION DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD"***. 2020.

[104] Noticias del Poder Judicial de Chubut, 8 de Julio del 2020, disponible en: https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/index.php/destacado/1375-comodoro-ordenan-la-triple-filiacion-de-un-nino-dado-en-adopcion (visitado el 21/10/2021) Ver ANEXO 1.

3.- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Nº 2 de Orán, Salta- 2021[105]

La jueza Ana María Carriquiry, dictó la primera sentencia de triple filiación en la provincia de Salta, en el marco de una impugnación de filiación mediante la cual el padre biológico se dirigió en contra del legal, que cuidó y crio al niño desde su nacimiento y cuya madre falleció en septiembre del año anterior.

El caso comenzó cuando el padre biológico y la madre del niño mantuvieron una relación amorosa. Luego de un tiempo se separan y, al cabo de un año, la mujer, (que tenía una nueva pareja con la que criaba a su hijo), le dijo que existía la posibilidad de que el pequeño fuera suyo. Se realizaron la prueba de ADN y la misma dio positivo. La madre falleció sin que el padre biológico llegara a reconocer al niño. Así fue que el hombre solicitó que se anulara el reconocimiento del progenitor legal (el hombre que criaba al niño). Pero este respondió la demanda plateando el reconocimiento de la pluriparentalidad.

Se llevó a cabo una primera audiencia en la cual ambos padres expresaron su deseo de querer lo mejor para el niño. El padre biológico reconoció que la única figura paterna que conocía el pequeño era el afectivo y que pretendía vincularse y sumar afectos.

Para la segunda audiencia, se acordó que el niño seguiría viviendo con su padre legal y tendría un régimen de comunicación amplio con el progenitor no conviviente, que iniciaría un proceso de vinculación progresivo, para poder acercarse de a poco al niño. Además, se sumaría al apellido del progenitor socioafectivo y de la madre, el del padre biológico. Asimismo, el padre biológico haría un aporte económico para su sustento. Y la jueza les hizo saber que tienen la obligación de informar al niño de todo esto.

En los dictámenes finales, la asesora de Incapaces, Gladys Reynoso y la fiscala civil Marcela de los Ángeles Fernández se pronunciaron a favor del reconocimiento de la triple filiación. Además, la asesora solicitó la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN y la fiscal coincidió con este pedido, entendiendo que trasgrede los estándares vigentes en cuanto al interés superior del niño.

[105] Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Nº 2 de Orán, Salta***, "PAEZ, IGNACIO C/ DIAZ, SEBASTIÁN - IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN",*** 2021.

Conclusiones

Luego de la reforma del año 1994, la CN señala en su artículo 14 bis que: "*En especial, la ley establecerá: … la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".* Aquí aparece, como titular de derechos constitucionales, este grupo de especial protección: la familia. La Constitución protege fuertemente al instituto de la familia y, este mandato legal, se debería proyectar en forma integral sobre el resto del ordenamiento jurídico, pero esto no es así, no sucede de esa manera.

A su vez, el artículo 17 de la CADH protege a la familia asegurando que: *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención (…)".* El presente artículo consagra las pautas mínimas que los Estados partes se comprometen a respetar en relación con la tutela de la familia, cuya protección es encomendada no sólo al Estado sino también a toda la sociedad.

A lo largo de este capítulo pudimos anoticiarnos respecto de los distintos casos que se suscitaron en la realidad y llegaron a conocimiento del Poder Ejecutivo y Judicial. Si bien las resoluciones fueron favorables en todos los casos en los cuales se solicitó el reconocimiento de la triple filiación, cada uno de ellos presentó características diferentes a la hora de configurar esta realidad social.

Como operadores del derecho e impulsores de la búsqueda de la Justicia constante, nos encontramos frente al desafío de dar respuestas y posibles soluciones aplicables para estos casos, que se presentan tan claros y concretos en los diferentes senos familiares a los cuales reflejan.

La pluriparentalidad pone a prueba y desafía constantemente al principio binario que rige y se impone en materia filiatoria. Percibirnos ajenos a estos tipos familiares nos aparta de la concepción de derechos humanos como política del Estado argentino. Esta política de la que se jacta nuestro país con el último fin de colaborar en la construcción de sociedades más justas, igualitarias, inclusivas y diversas.

Si nos detenemos en los casos traídos a colación en este capítulo, podemos observar que estos vínculos se generaron como consecuencia de dos situaciones fácticas: la adopción por integración y la pluriparentalidad derivada del uso de las TRHA. Esto hace que el principio binario regulado en la parte final del art. 558 del CCyCN, no sea absoluto. La excepción a este encontraría sustento en los artículos 621 y 631. Siendo las plataformas fácticas similares (adopción por integración y pluriparentalidad derivada del uso de las TRHA) y teniendo en cuenta la finalidad de la norma de estos artículos, se debería aplicar la misma consecuencia normativa y admitir la conformación de un vínculo filial tripartito.

Esta comparación o analogía permite proteger, amparar y preservar la igualdad entre los niños/as en la protección de su mejor interés como mandato del bloque constitucional. Porque si para ciertos casos, la posibilidad de tener más de un vínculo filial, responde al mejor interés del niño/a, ésta no puede circunscribirse sólo para los casos de niños/as adoptados por integración, debe ser abarcativa.

Los casos y vivencias desarrollados en el derecho permiten concluir que los supuestos de pluriparentalidad son una realidad de la sociedad que, con el correr del tiempo, se presentan con mayor frecuencia y el derecho debe saber abordarlas. Y este abordaje debe hacerse desde el lado jurisprudencial o incorporándolos en los sistemas jurídicos existentes.

Capítulo 5

DERECHO COMPARADO

En la actualidad, desde un punto de vista jurídico, el concepto de familia no se puede ver limitado por el concepto de matrimonio y, mucho menos, de uno heterosexual. Esto llevó a que las diferentes legislaciones se vean obligadas a reconocer realidades que hace décadas no amparaban, como las parejas estables y con ello además se hace patente que todos los conceptos jurídicos (y no en menor medida los conceptos de familia o el de filiación) se ven obligados a evolucionar y también a adaptarse a los cambios sociales que progresivamente se van dando.

En el ámbito internacional existen leyes respecto a la filiación múltiple. Las mismas fueron sancionadas después de un largo recorrido jurisprudencial, en el que los juzgados se pronunciaron a favor de que una persona cuente con más de dos polos filiatorios. Como realidad fáctica, requiere de un marco legal claro y especifico. Así es que diferentes sistemas a nivel global presentan un escenario normativo positivo a favor, con sus propias aristas eficaces, pero no escapa a ciertas observaciones.

Como acreditaremos, en Inglaterra únicamente las responsabilidades parentales pueden asignarse a más de dos individuos en función de las intenciones de los titulares primarios de la autoridad parental. Por el contrario, en California y en British Columbia se puede otorgar el estado de progenitor a más de dos individuos. En California este proceso lo regulan los tribunales, que a la hora de fallar se centran en el mejor interés del niño, interpretando esto desde un enfoque funcional y psicológico; en British Columbia la asignación del estado parental está sujeto a las intenciones de los integrantes del proyecto multiparental, plasmadas mediante un acuerdo de voluntades anterior a la concepción vía TRHA.

En Latinoamérica, ciertos asuntos e interrogantes escapan de la realidad. Sin una normativa específica al respecto, son los Tribunales quienes deciden qué hacer cuando una situación en torno a la multiparentalidad se presenta. Argentina, como se vio con anterioridad, no es una excepción a esta regla y decidió dejar en manos de los Jueces

cuestiones familiares que, de no resolverse de la mejor manera, podrían causar un grave perjuicio en los integrantes de estas y su relación con la sociedad.

Brasil

Si bien el ordenamiento jurídico argentino sólo reconoce dos vínculos filiales (como expresamente lo dice el art. 558 del CCyCN), no obstante, en Brasil no existe una mención expresa tal como la que tenemos en nuestro derecho y esta situación se planteó en el ámbito judicial. En febrero de 2015, la Sala Civil Octava del Tribunal de Justicia de Río Grande do Sul permitió la inscripción de una niña a nombre de un padre y dos madres. A pesar de haber sido rechazada su solicitud en primera instancia, la Cámara admite el recurso y ordena la inscripción. El juez, en su sentencia, expresó: *"la ley no puede cerrar los ojos o alejarse de este hecho social que exige la legalización, principalmente porque el reconocimiento milita en favor del menor. No puede ignorarse la posibilidad jurídica reconocida al progenitor biológico y del progenitor afectivo de invocar los principios dela dignidad humana, de la afectividad y superior interés del niño para que se vea garantizada el mantenimiento o establecimiento de vínculos parentales"*.[106]

Siguiendo este lineamiento, en el Estado de Santa Catarina en julio de 2015, el Segundo Tribunal de Familia accedió, en forma preliminar, a que un bebé por nacer tendría derecho a que en el certificado de nacimiento figure su padre y sus dos madres. Para fallar de esta forma tuvo en cuenta la dinámica de las relaciones familiares y las nuevas formas de composición familiar multiparental. El caso en cuestión planteaba una relación homoafectiva entre dos mujeres que buscaron a un hombre para que sea el padre del niño que deseaban. Consensualmente, establecieron una relación que progresivamente fue involucrando a todos.

El juez de esta causa expresó: *"Concedo la solicitud que busca preservar lo que ya corresponde a la realidad familiar, dada la prevalencia de afecto que expresa jurídicamente*

[106] Martins, Jomar. (2015). *"**Menina será registrada por um pai e duas mães homossexuais". Disponible en* http://www.conjur.com.br/2015-fev-22/menino-registrado-pai-duas-maes-homossexuais *(visitado el 18/08/21)*

lo que está ocurriendo en el mundo real, la complejidad humana, y el interés del niño por nacer, que recibe el reconocimiento en examen, desde ahora: dos madres y un padre".[107]

Algunas decisiones judiciales o administrativas fueron y están allanando el camino a la "pluricrianza", "multiparentalidad" o "filiación múltiple". Estas no se refieren directamente a constitucionalizar una disposición, pero abren puertas y caminos que hasta ese momento eran desconocidas, por ejemplo, el hecho de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales.

Hay que entender, como bien refieren los diferentes cuerpos colegiados, que los vínculos parentales hacen a la dignidad humana, y se refuerzan con el principio del interés superior del niño que sirve de guía para todo debate en donde sus derechos e intereses estén juego.

Chile

No hay legislación que se haga cargo del problema de la filiación cuando proviene de técnicas de fertilización asistida. Sólo se presenta el artículo 182 del Código Civil cuya aplicación es bastante limitada:

1- Al momento de señalar "*son el hombre y la mujer*", circunscribe y limita el ámbito de aplicación de estas técnicas a la pareja humana y heterosexual (sea matrimonial o de hecho), debido a que la conjunción 'y' indica que "*para recurrir a las técnicas, se requiere de un hombre y una mujer. En consecuencia, no se puede aplicar a mujeres solas"*.[108]

2- Asimismo, se sostiene que el padre y la madre del hijo concebido son *"el hombre y la mujer que se sometieron a ellas"*, por el cual el consentimiento de ambos es el elemento central de la determinación de la filiación.

---

[107] Tribunal de Justicia de Santa Catarina**.** (2015). ***Bebê prestes a nascer em Santa Catarina terá pai, duas mães e seis avós na certidão*****. Disponible** en http://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/211168234/bebe-prestes-a-nascer-em-santa-catarina-tera-paiduas-maes-e-seis-avos-na-certidao. (Visitado el 18/08/21)

[108] Gómez de la Torre, Maricruz. (2017). "***Sistema Filiativo. Filiación Biológica".*** Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, p. 171.

3- Finalmente, el inciso segundo del mismo artículo señala que: *"No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo con la regla precedente, ni reclamarse una distinta"*, lo que quiere decir que los legisladores chilenos aceptaron las técnicas con donantes o heterólogas, de manera que podría presentarse una diferencia entre el padre donante y el padre social. Así, este inciso libera al donante de todo vínculo de filiación con el niño producto de su donación y, a la vez, le impide demandar la paternidad o maternidad. Lo mismo ocurre cuando, habiéndose sometido a una fertilización heteróloga, no se permite a los padres que participaron en ella impugnar la filiación, aun recurriendo a la prueba biológica de ADN, pues desde un inicio sabían que el material genético no les pertenecía y que éste nunca será coincidente.

Por otro lado, la regla establece que en Chile es madre quien tiene un certificado de parto que acredite que ella fue la madre y el hijo es el nacido. Así se desarrolló el caso de una demandante quién perdió su útero en un embarazo anterior y, queriendo ser madre, solicita a la demandada, su madre y abuela de las niñas, que se implanten los embriones con los gametos de ella y de su pareja, y llevar adelante el embarazo, lo que hicieron hasta que se produjo el parto. De ahí en adelante los padres biológicos estuvieron a cargo de las niñas para todo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 183 del Código Civil, el Registro Civil inscribió como madre de las niñas a quien tenía el certificado de parto a su nombre, esto es, la demandada. Es así como las niñas quedaron como hijas de su abuela y de su verdadero padre.

En este caso, el dictamen de la jueza fue contrario a la letra del artículo 183 del Código Civil ya que podría haber rechazado la demanda, señalando que en Chile la madre es quien aparece en el certificado de parto. Sin embargo, decidió inclinarse por el derecho a la identidad de las niñas y el afán por velar, asimismo, por su interés superior.

Pese a esta resolución, en Chile es necesario hacer una reflexión mayor. Ya que, al no existir legislación al respecto, esto da lugar a que el juez no tenga normas que seguir sino sólo aplicar lo que los principios constitucionales le señalen en forma abierta, como ellos en general han sido concebidos.[109]

[109] Espejo Yaksic, Nicolás; Ana María, Ibarra Olguín. (2020). "***La constitucionalización del derecho de familia. Casos chilenos con relevancia del derecho a la identidad".*** Ciudad de México, México. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf (visitado el 18/08/21)

México

Recientemente, en el amparo en revisión 553/2018[110], la Sala sostuvo que un matrimonio de dos varones podía reconocer como hija a una niña procreada a través de un "vientre subrogado". Durante esta técnica, uno de ellos aportó el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación in vitro, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima. En este caso era necesario definir la filiación de la niña, ya que la ausencia de regulación sobre el tema no podía ser un impedimento para el reconocimiento y protección de sus derechos. Así, sin pronunciarse sobre la validez constitucional de la técnica específica, la Sala resolvió que lo importante era proteger el interés superior de la niña y, en consecuencia, debía reconocerse la filiación.

En México, son pocos los casos en los que se han abordado preguntas sobre técnicas de reproducción asistida y sobre la manera en la que se determina la filiación. Sin embargo, es importante considerar que, en tanto estas técnicas se usen de manera más frecuente o transparente, la Corte inevitablemente tendrá que resolver sobre su constitucionalidad y, nuevamente, el rezago en la acción legislativa en estos temas complica la actividad judicial. Además, como Lathrop y Espejo[111] han precisado, preguntas sobre "multiparentalidad" han sido rechazadas hasta ahora por la Corte mexicana, no obstante, este tipo de casos abren nuevos caminos sobre filiación y parentalidad de los que la jurisprudencia tendrá que hacerse cargo.

Se advierte también que las desigualdades existentes en muchos pueblos de América Latina podrían aumentar y generar abusos en el sensible campo de las relaciones familiares si no se encara adecuadamente la regulación de las TRHA, la investigación biomédica y en general los cambios sociales y económicos derivados del desarrollo tecnológico. Estos entendidos como los principios rectores en Bioética en América Latina que podrían orientar también: los proyectos de regulación en curso de las TRHA; el principio de dignidad de la

[110] SCJN, Primera Sala, México. Amparo en revisión 553/2018, 21/11/2018

[111] Espejo Yaksic, Nicolás; Fabiola, Lathrop. (2017). "***Responsabilidad Parental"***. Chile, Thomson Reuters, pp. 147-148., supra nota 3. Ellos se refieren a lo resuelto en la contradicción de tesis 154/2005. SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 154/2005-PS, 18/10/2006

persona y respeto a los derechos humanos; la no comercialización del cuerpo humano; la no discriminación; el consentimiento libre e informado; la conservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica; la libre investigación de la paternidad y maternidad genéticas; y la libertad de investigación científica en un marco de referencias éticas.

Estados Unidos

En Nueva York, se dio a conocer el caso *"Dawn M. v. Michael M."* donde la Corte Suprema del Condado de Suffolk ordenó la custodia triple, concediendo visitas a la requirente, quien no contaba con un vínculo biológico ni adoptivo; en relación con un niño de diez años de edad que, para aquel entonces, ya era centro de un plan de parentalidad convenido entre sus progenitores biológicos.[112]

La acción que llevó adelante la requirente, a pesar de que residía junto al niño, perseguía como finalidad la continuidad del vínculo y el asegurar derechos de custodia. Esto fundado en su temor a que una orden judicial comprometiera su permanencia en la vida del menor y se viera seriamente expuesta a la necesidad de obtener el consentimiento de los progenitores en el futuro incierto.

Los Jueces toman una postura más comprometida a la de sus pares británicos, aunque no tan original como él de los canadienses. Se coloca directamente en los zapatos del niño; visualiza el conflicto desde adentro, poniendo en evidencia como el decidir de manera contraria lo afectaría de forma irremediable.

Los magistrados esquivaron la oportunidad de expedirse sobre la pluriparentalidad, entendida como el compartir en igualdad de condiciones los derechos y deberes inherentes a la autoridad parental, solo definiendo la triple custodia; incluso cuando la doctrina norteamericana ya había adjetivado a las meras órdenes de custodia en los pleitos de pluriparentalidad como vulgares, bajo el argumento que *"cuando existe multiplicidad de progenitores, deben compartir sus derechos y deberes parentales, el reconocimiento de un tercer progenitor no trastorna el balance constitucional entre derechos parentales y el mejor*

[112] Corte Suprema del Condado de Suffolk, New York, ***caso «Dawn M. v Michael M.»*** 2017, Disponible en https://law.justia.com/cases/new-york/other-courts/2017/2017-ny-slip-op-27073.html (visitado el 18/08/21)

interés del niño. El niño tiene el derecho de mantener los lazos emocionales con múltiples progenitores legalmente reconocidos, eso sí es en favor de su interés superior".[113]

Canadá

El 3 de enero de 2007, en Ontario (Canadá), el Tribunal de Apelaciones publicó su sentencia en "*A.A. V. B.B."* reconociendo que un niño de cinco años puede tener legalmente dos madres y un padre, luego que se planteara el reclamo de una pareja de lesbianas que habían obtenido la ayuda de un amigo para tener un hijo. En un primer momento, la madre y el padre biológico del niño fueron reconocidos como progenitores. Sin embargo, el tribunal decidió que tanto la madre biológica como su esposa, serían reconocidas legalmente como madres del niño y que su padre biológico continúe emplazado como tal. Su basamento se funda, principalmente, en el desarrollo de las TRHA, en conjugación con la doctrina jurisprudencial de la patria potestad y el interés superior del niño. La Corte afirmó que el impacto social, producido por los avances científicos, amplía directamente el alcance de su actuación a fines de llenar los vacíos legales que se le presenten para los casos concretos. Ejercicio que resulta necesario, ya que la legislación local únicamente permitía la inscripción en el acta de nacimiento de dos vínculos.[114]

Incluso, desde marzo de 2013, en este mismo país, la Ley de Familia del Estado de Columbia Británica, regula la filiación en los casos de fertilización asistida y permite anotar hasta cuatro personas en la partida de nacimiento. Los donantes pueden ser reconocidos como padres, siempre que todos los involucrados firmen un acuerdo previo a la concepción. En febrero de 2014 se produjo en Vancouver, Canadá, la inscripción de un bebé con dos madres y un padre. Tal es el caso de la niña Della, hija de Danielle Wiley, su esposa Anna Richards y un amigo de ambas, Shawn Kangro. Antes de que Della fuera concebida, los tres realizaron un contrato sobre la dinámica de la crianza de la niña (de esta forma se acordó que sus madres

---

[113] Lewis, Myrisha S. (2016) ***"Biology, Genetics, Nurture, and the Law: The Expansion of the Legal Definition of Family to Include Three or More Parents",*** en Nevada Law Journal, vol. 16, N° 743, disponible: https://ssrn.com/abstract=2767137 (visitado el 15/06/2021).

[114] Court Of Appeal for Ontario: McMurtry C.J.O., Labrosse And Rosenberg Jj.A. (2007) On Appeal from the Judgment of Justice David R. Aston of The Superior Court Of Justice Dated April 11, 2003. http://www.ontariocourts.on.ca/decisions/2007/january/2007/ONCA0002.pdf (visitado el 24/06/2021)

tendrían la custodia, vivirían con la beba y serían responsables de su manutención; Kangro sería su tutor y podría visitarla siempre que quisiera y participaría de decisiones claves sobre su salud y educación). En este caso, vislumbramos que previamente hubo un acuerdo de coparentalidad entre los progenitores, quienes decidieron de antemano cuáles serían sus roles y la forma de cuidado de la niña.

Reino Unido

Allí se planteó el debate en torno a lo que se conoce como *"Plus Two Parent"*. Enfocado especialmente en torno a la figura del padre gay dentro de familias de lesbianas y su encuadramiento cuando las relaciones entre ellos se quiebran al existir evidencia de que pre-concepción se le asignaba un rol en la vida del hijo, asumiendo verdaderas responsabilidades post su nacimiento.

En 2015, la Cámara de los Comunes aprobó una legislación que autorizaba una TRHA que utilizaba el ADN de tres personas para prevenir enfermedades hereditarias graves. La misma se difundió con el nombre de "*Método ROPA o la técnica de los tres padres"*, que consistía en combinar el ADN de los dos progenitores con la mitocondria sana de una donante mujer. De ahí nacía el nombre popular de los tres padres.

La regulación de este tipo de TRHA no significó el reconocimiento de una triple filiación, pero deberemos ser pacientes y descubrir cuál será el desenlace jurídico y social de esta implementación, ya que el mismo permite a una pareja igualitaria, formada por dos mujeres que desean ser madres, optar a una "maternidad compartida" y hacer participar en el proyecto familiar al hombre donante del gameto masculino.

Esto fue producto de la implementación del Acta 2008 que tenía por finalidad homogeneizar a las familias de lesbianas, emparejándolas a las heterosexuales. El Acta previó que la pareja de la madre gestante sería reconocida como la progenitora legal cuando se haya hecho uso de las TRHA, permitiendo escoger entre un donante conocido, o no, sin que a este se le dé reconocimiento parental. El efecto que producía esto era claro, las familias del mismo sexo quedaban ancladas a la tradición biparental heterosexual y el donante era

anulado, aunque sea conocido y haya sido un participe activo y necesario dentro del proyecto socio afectivo familiar.

Los casos más relevantes relacionados con estos tipos de familias (*"R v. E and F"*[115], *"Re P and L"*[116], *"A v B and A")* involucraron el quiebre de las relaciones entre las coprogenitoras lesbianas y el padre gay biológico. A su vez, se advertía un deseo explícito de proteger la familia nuclear. Incluso sorprende que las Cortes de Familia hayan optado por privilegiar el interés del niño dentro de la familia nuclear homosexual, aun cuando existía fuerte evidencia de la existencia de un compromiso palpable por parte de los padres biológicos.

Resulta controvertido como el hecho de utilizar a un donante conocido, quien asume un cierto rol paterno a fines de desafiar al modelo de familia nuclear, a su vez y de forma simultánea, refuerza al modelo heterosexual y patriarcal de familia el cual requiere para su conformación de esta figura, descartando la idea de que una mujer puede jugar dicho rol apropiadamente.

Reflexión

Este recorrido sucinto del derecho comparado nos permite concluir que los casos de pluriparentalidad son una realidad de la sociedad, que se están presentando con mayor frecuencia y que el derecho los ha sabido abordar, ya sea de manera jurisprudencial o incorporándolos en sus sistemas jurídicos.

Desde este capítulo se tuvo la intención de proporcionar una visión general del estado de las resoluciones, con estas características, entorno a las relaciones familiares. Como se observa en este breve análisis de una serie de decisiones judiciales sobre cuestiones tales como la orientación sexual, la identidad de género y la filiación, parece que la

[115] Family Division Bennett J. (2010). ***Caso «R v E AND F (FEMALE PARENTS: KNOWN FATHER) ».*** Disponible en: http://www.gmfcf.org/uploads/5/5/4/0/55401763/re_e_and_f_20102flr0383.web.pd (visitado el 15/06/2021).

[116] Royal Courts of Justice Strand, London. (2011). ***Caso «Re P and L».*** Disponible en http://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed93904 (visitado el 15/06/2021).

constitucionalización del derecho de familia puede estar abriendo caminos innovadores y de gran alcance para las reformas legales que intentan abordar problemáticas jurídicas.

Los desafíos que se le presentan al derecho de familia moderno son innumerables. Sobre todo, en la medida en que regula las relaciones de las personas en familia en contextos sociales dinámicos, complejos y en profunda transformación. En las sociedades modernas, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, los proyectos individuales no se desarrollan predominantemente en la familia.

Hoy en día, las personas buscan cumplir sus aspiraciones en contextos que sobrepasan la vida privada familiar; la familia "estática" que la mayoría de los códigos civiles de América Latina contemplaron en el siglo XIX y que se inserta en el imaginario de sus miembros como un propósito legítimo pero que no abarca ni satisface en su totalidad sus proyectos individuales. Esta estaticidad, pasa a ser reemplazada por una que cambia constantemente, adaptándose a los planes individuales de sus miembros.

Estos retos, que día a día se nos presentan en el ámbito legal, requieren que los sistemas se ajusten periódicamente para reformular sus reglas y disposiciones sobre la base de nuevos principios fundacionales. En este proceso, la tarea del intérprete es fundamental, y en especial la de los tribunales llamados a declarar la conformidad de estas disposiciones a la Constitución Política. Así, la constitucionalización del derecho de familia desempeña un papel primordial en la protección de los derechos humanos dentro de las relaciones familiares; un proceso que ha contribuido, entre otros aspectos, a la incorporación progresiva y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, que tienen rango constitucional, a la legislación nacional.

Capítulo 6

PROBLEMÁTICA JURÍDICA. NECESIDAD DE REGULACIÓN

Como es de público conocimiento y profundizado su análisis en este Trabajo Final, el sistema jurídico, hasta la Ley de Matrimonio Igualitario, sentaba sus bases sobre el ideal de familia heteropatriarcal. Es decir, aquella en la cual un hombre y una mujer concurren para reproducir a la especie, inmortalizar al Estado y sostener la moral. De esta forma, el modelo de parentesco se establecía sobre la familia nuclear, unida por los lazos de consanguinidad y afinidad.

El devenir histórico, las luchas feministas, la libre elección y los consensos de los sujetos de formar una familia bajo sus propios términos, fueron el resultado de una lenta pero segura apertura hacia un sinfín de relaciones posibles. Un ejemplo de esto sería el reconocimiento de la filiación por TRHA que brindó protección y respeto a las familias monoparentales, familias de dos madres y familias de dos padres. Sin embargo, esto no logró un quiebre en el modelo binario en el que pensamos a la familia y, como consecuencia, los modelos pluriparentales quedan excluidos de la seguridad jurídica que trae el instituto de la filiación.

Tal como se expuso, el Código Civil y Comercial entró en vigencia actualizando nuestro derecho de fondo en muchos aspectos, entre ellos aquellos concernientes al derecho de familia. Uno de los cambios más relevantes se encuentra al inicio del mismo, en el Título Preliminar, donde en sus primeros tres artículos expresan lo siguiente:

"Artículo 1°. Fuentes y aplicación

Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

Para desarrollar este artículo, podemos mencionar a uno de los más destacados maestros argentinos del derecho, el Dr. Germán Bidart Campos, quien expresó que *"la ley no es el techo del ordenamiento jurídico"*[117]. El cambio de paradigma apareció en su máxima expresión, donde este nuevo Código amplió las fuentes del derecho, que ya no se restringen únicamente a las leyes como lo planteaba el CCiv., flexibilizando el derecho en pos de proveer a las personas de soluciones más justas. Con esto queda asentado que, si bien debemos sujetarnos a la ley, esta no siempre conlleva a la solución más adecuada para el caso concreto, por lo que se debe apelar la finalidad de la norma, a los principios jurídicos involucrados.

"Artículo 2°. Interpretación

La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

Por su parte, este artículo plasmó la idea de que a la hora de realizar una labor interpretativa y desentrañar el significado de una norma, además de tener presentes los principios, valores jurídicos, leyes análogas, hay que llegar a una resolución coherente con todo el ordenamiento jurídico. Siempre en consonancia con las disposiciones relativas a los tratados de derechos humanos; manteniendo así un verdadero diálogo de fuentes.

"Artículo 3°. Deber de resolver

El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

Por último, en este artículo podemos encontrar la obligación conferida a los magistrados de dirimir en los conflictos mediante el dictado de una sentencia fundada de manera razonable, deber que les es otorgado a ellos como parte de uno de los poderes de un Estado de Derecho.

[117] Bidart Campos, G. (1997). ***"La ley no es el techo del ordenamiento jurídico",*** en Revista La Ley, p. 4.

Soluciones ante la inexistencia de regulación

Nos pareció pertinente abordar los tres primeros artículos del CCyCN en el apartado anterior, ya que nos permite armonizar con otros principios y normas de mayor jerarquía. Por eso, debe existir una interpretación armónica entre el artículo 558 del CCyCN y los Tratados de Derechos Humanos.

Si analizamos el artículo 558, teniendo en cuenta esta nueva forma de interpretación que propone el Código (armonizando entre los artículos de éste y los tratados de DDHH), podemos concluir que la pluriparentalidad es una excepción a la regla impuesta por este artículo y se activa sólo en el caso de que sea más beneficioso para el niño, resguardando de esa manera su interés superior y derechos fundamentales.

Cuando hablamos de la **adopción por integración**, el artículo 631[118] del CCyCN establece que cuando el adoptado tenga doble vínculo filial de origen, se aplica lo dispuesto por el artículo 621[119]. Esta disposición habilita a que *"cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena (...)"*. De esta forma, en la adopción de integración el niño/a o adolescente convive con uno o ambos de sus progenitores, y lo que se pretende o busca es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos. Con esto no se pretende

118 **Artículo 631:** Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante: a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

119 **Artículo 621**: Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario: ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue en un primer momento parte de esa familia. [120]

El artículo 630[121] protege, de forma expresa, el vínculo del progenitor biológico o de origen (casado o en unión convivencial) con el adoptante. Esto es central, ya que excluir o descartar sin ningún motivo concreto el vínculo filial del otro progenitor atenta contra el principio de igualdad ante la ley. Sobre todo si dicho progenitor tiene una presencia afectiva en la vida del niño o niña.

Siempre que se den los requisitos exigidos por el artículo 621 (interés superior del niño, pedido de parte y motivos fundados), el juez podría admitir el emplazamiento del niño en tres polos filiatorios: el de sus progenitores de origen y el cónyuge o conviviente de uno de ellos, que decide adoptarlo. Así, la norma que surge de los artículos 631 y 621, se presenta como una excepción expresa a la disposición del artículo 558 in fine.

Ahora bien, ¿es posible extender la excepción prevista al supuesto de las **Técnicas de Reproducción Humana Asistida**? La respuesta es: sí. Siempre que sea en protección del interés superior del niño y siendo las plataformas fácticas similares, se debe aplicar la misma consecuencia normativa y admitir la conformación de un vínculo filial tripartito. Porque si en ciertos casos, la posibilidad de conformar más de un vínculo filial, responde al mejor interés del niño, ésta no puede limitarse sólo para los casos de niños adoptados por integración.

¿Cómo se podría regular la pluriparentalidad?

Habiendo presentado posibles interpretaciones y soluciones a nuestros jueces mientras se mantenga la laguna legal en Argentina, necesitamos profundizar este tópico. Inspirada por la reglamentación Canadiense[122], entendemos que las personas que se someten

[120] Herrera, Marisa; Gustavo Caramelo; Picasso, Sebastián (2015). "***Código Civil y Comercial de la Nación Comentado",*** Buenos Aires, T.II, Infojus, p. 465.

[121] **Artículo 630:** Adopción de integración. Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

[122] La legislación autoriza la triple filiación en los casos de TRHA, siempre y cuando la triple filiación del niño sea acordada por las partes por escrito, previo al nacimiento del menor. ***"Family law".*** 2011. Capítulo

a TRHA a fin de tener un hijo/a, al momento de dar el consentimiento respecto de su voluntad procreacional[123] deberían aclarar que la voluntad de ser padres la tienen tres o más en vez de dos y seguir las mismas formalidades impuestas por el artículo 561 del CCyCN para hacer válido su cumplimiento.

Siguiendo esta línea, esta opción conseguiría que los padres puedan formar, con el respaldo legal que merecen al momento del nacimiento de su hijo, el tipo de familia que desean, sin necesidad de recurrir ante los tribunales para lograr el emplazamiento. Esta posibilidad cumpliría con la obligación impuesta por el artículo 7 de la CDN [124] ya que la inscripción del niño con la triple filiación sería inmediata, protegiendo su derecho a la identidad.

Hasta este punto, sólo nos hemos detenido en el supuesto de que las familias se sometan a las TRHA. Pero, ¿qué pasaría si estas familias optaran por prácticas caseras o practicaran el poliamor? En estos supuestos proponemos que el vínculo se forme apelando a la socio afectividad y al proyecto de vida que los integrantes demuestren llevar adelante ante la autoridad competente. Estas parejas no se presentarían ante la institución que describe el artículo 560 del CCyCN para las TRHA, si no que podrán presentarse ante el Registro Civil [125] y demostrar, prueba fehaciente por medio, el deseo de forma compartida que tienen de emplazar a ese niño con más de dos vínculos filiales. En el caso de las prácticas caseras, el Registro podría pedir como requisitos que se cumplan los del artículo 561 (declaración de las partes y de dos testigos); ahora bien, si hablamos de poliamor, se debería acreditar una convivencia continua de más de dos años entre las partes. De esta forma, la ley resultaría más equitativa en cuanto a permitir más de dos vínculos a familias que no se sometieron a TRHA. Así, se cumpliría con el artículo 7 de la CDN.

25. Sección 30. Disponible en: http://www.bclaws.ca/civix/document/id/lc/statreg/11025_03 (visitado el 10/11/2021).

[123] En los términos del artículo 560 del CCyCN.

[124] **Artículo 7 CDN:** "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (…)".

[125] Como ocurrió en el caso: Juzgado de Familia, Puerto Madryn, Chubut, ***"L, M Á y P, A MJ S/ Medida autosatisfactiva",*** 18/08/2016.

Para el caso en que el Registro realice alguna observación a esta petición, ésta podría derivarse a la jurisdicción competente, en donde el juez designado decidirá y resolverá si resulta o no conveniente el triple vínculo filial teniendo como base el interés superior del niño.

Parecería ser que nuestro análisis terminaría ahí, sin embargo, aún no contemplamos que sucedería en el resto de los supuestos (casos que surjan de vínculos que nada tienen que ver con TRHA, prácticas caseras o poliamor). Partiendo de la base que resultaría muy complejo que la ley pueda suplir todos los escenarios posibles que se den a futuro, sería conveniente e importante contar con algún sistema que le permita a las familias presentarse ante los tribunales a solicitar este triple emplazamiento y que el juez, previa evaluación del interés superior del niño, decida sobre la adecuación y beneficio de esa petición. Siempre dependerá de un control judicial que pueda corroborar que el tercer vínculo sea la solución más beneficiosa para el niño.

Ahora, si nos referimos a los casos de triple filiación que provienen de una Adopción por integración, la normativa propuesta por el CCyCN es adecuada y aplicable (recordemos que es la excepción al binarismo del artículo 558). Sin más, estos casos tramitarían ante los Tribunales, ya que no dejan de ser un proceso de adopción en el cual se les dará intervención a los progenitores biológicos y el juez va a tener que asegurarse de que, el vínculo adicional que se pretende, resultará conveniente al interés superior del niño.

Con estas aproximaciones, de cómo debería ser la norma que regule este instituto y los argumentos que le dan sustento, proponemos una modificación al artículo 558 del CCyCN para regular la figura de la triple filiación.

Primeras aproximaciones

Es necesario regularizar la figura de la pluriparentalidad, con el objeto de otorgarle seguridad jurídica a todos aquellos NNA que eventualmente pasen por una situación similar, apelando al interés superior de los mismos, y buscando una solución expedita y justa a su caso. En este sentido, podemos encontrar los fundamentos en los que se basa la necesidad de regular este instituto, el eje central del presente trabajo.

A continuación, se enumeran una serie de principios y derechos de los NNA, con el respectivo respaldo normativo vigente, para darle encuadre jurídico a la propuesta.

1. Interés superior del niño

Es el principio rector en materia de niñez que les asegura a los NNA la protección de todos sus derechos, ya que cualquier decisión que deba tomarse en relación a su persona, será orientada a alcanzar su mayor bienestar, poniéndolos en preeminencia por sobre otros intereses individuales o colectivos si fuese necesario. Así, este interés lleva a una flexibilización del derecho, en pos de la prevalencia de la verdad formal por sobre la verdad formal, rechazando la posibilidad de que una interpretación estricta de la ley genere un perjuicio a los NNA. Este principio se encuentra receptado en el CCyCN, específicamente en los artículos 595 inc. a y 706 inc. c.; además, la CDN lo ampara en el ya mencionado artículo 3.1 como así también en el 21.

2. Derecho a la identidad

Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. El CCyCN lo recepta como uno de los principios generales y está ubicado en el artículo 595 inc. b. A su vez, si pensamos en la CDN lo encontramos en el artículo 8 que establece:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

3. Derecho a ser oído

Es un derecho fundamental de los NNA, que establece que la opinión de los menores debe ser tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, lo cual incluye no solo

el hecho de escuchar lo que el niño tenga para decir, sino también observar y analizar su conducta, expresiones, sonidos, etc.

4. Seguridad jurídica

De aquellos menores que eventualmente se encuentren en una circunstancia similar. Afortunadamente, no es común que se den casos como los presentados, pero eso no les resta importancia.

5. Derecho a la preservación de los vínculos fraternos

Porque de no hacerlo implicaría que se lo excluiría a la socioafectividad como constructora de filiaciones y se desconocería el principio básico y elemental de la realidad familiar.

Propuesta de modificación

Habiendo marcado la importancia de la figura de la familia en la sociedad, y dado los argumentos y fundamentos jurídicos a favor del vínculo filial múltiple, es ineludible plantear una breve, pero no menor, modificación al artículo 558 del CCyCN.

El artículo 558 del CCyCN establece lo siguiente:

"***Artículo 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos***

La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

Procurando alterar lo menos posible el texto actual de la ley, una posible modificación de dicho artículo podría ser, en esencia, algo similar a la configurada a continuación (el texto subrayado es el agregado/modificado):

"***Artículo 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos***

La filiación puede tener lugar por naturaleza, por voluntad procreacional o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por voluntad procreacional, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

En principio, ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Excepto que del interés superior del niño surja que es lo más beneficioso para este.

Una persona podrá tener más de dos vínculos filiales cuando sus progenitores presten el consentimiento descripto en el artículo 560, siguiendo las formalidades del artículo 561. El mismo podrá presentarse ante el centro de salud interviniente, en caso de que el niño nazca por TRHA o, ante el Registro del Estado Civil Capacidad de las Personas, para otros casos".

En tanto la modificación llevada adelante en los primeros dos párrafos (referidos a las fuentes de la filiación), se sugiere sustituir el término "TRHA" por "voluntad procreacional". En el sentido que, lo que determina la filiación de la persona que nace mediante estas técnicas es la voluntad procreacional. De esta forma, el concepto abarca a todas las formas que puedan existir para llevar adelante la filiación.

Cabe destacar que, con respecto a la eliminación de la doble filiación prevista en el artículo 558 del CCyCN, cabe mencionar que el 23 de Abril de 2015, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por primera vez, procedió a la inscripción de una "triple

filiación"[126]. Este avance implica, por un lado, el acceso al derecho a la identidad de los NNA y, por el otro, un avance en el reconocimiento, tutela y amparo a todas las formas de familia.

Producto de esta primera inscripción, en Julio de 2015, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) emitió una circular en la que incorporó en sus formularios la filiación múltiple, en los cuales se disponía lo siguiente:

"Es MUY IMPORTANTE COMPLETAR LOS CAMPOS DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE PROGENITORES indicados en la partida de nacimiento, sin "saltear" campos. A modo de aclaración diremos que:

- Si hubiera un único progenitor, se debe completar indefectiblemente el primer campo (PROGENITOR 1) y solamente éste: NO se debe completar el campo progenitor 2 o progenitor 3.

- Si hubiera dos progenitores, indistintamente de su sexo y su orden, se deben completar indefectiblemente los campos PROGENITOR 1 Y PROGENITOR 2, dejando vacío siempre el campo PROGENITOR 3.

- Sólo en el caso de que hubieren tres progenitores se completarán los tres campos: el casillero de PROGENITOR 3 se completará EXCLUSIVAMENTE en el caso de existir triple filiación."

Este cambio modificó los literales anteriores indicativos de los campos PADRE / MADRE, reemplazándolos por los literales PROGENITOR 1, PROGENITOR 2 y PROGENITOR 3.

A modo de cierre

Para finalizar, que una persona o tres como en este caso, decidan plena y libremente conformar una familia que trascienda las formas que pueden ser consideradas tradicionales, no supone que sea de menor valor para el ordenamiento jurídico y para las instituciones que deben de reconocerla, y debería ubicarse en lo que la doctrina ha denominado "socioafectividad". Al respecto, se señala que es *"(...) el elemento necesario de las relaciones*

[126] Ver capítulo 4 de este trabajo de tesis, donde se habló sobre la Jurisprudencia Argentina.

familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo, convirtiéndose paulatinamente, conjuntamente con el criterio jurídico y biológico, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental"[127].

De lo contrario, configuraría una actuación abusiva y arbitraria, que prolongaría la discriminación en relación con quien tiene la vocación de ser reconocido como padre del hijo concebido y un menoscabo a los derechos que como tal le corresponde. Pero, sobre todo, significaría una manifiesta afectación al derecho que el niño tiene de que le sea reconocido su emplazamiento filial en relación con su progenitor, lo cual es a su vez constitutivo de su identidad.

Durante el desarrollo de esta investigación, se trabajó con la posibilidad de un vínculo pluriparental, en el que las intenciones de las partes llevaban adelante y formaban parte del proyecto familiar. Esto puntualizando en la idea de que una normativa que amplíe derechos jamás podría ser perjudicial para el menor, más cuando se intenta formalizar un vínculo afectivo entre el progenitor y el niño que ya existe en la realidad.

De esta forma, mientras las relaciones entre los adultos se mantengan estables, tanto el niño como los padres no se verán afectados en sus derechos. Pero, ¿qué sucedería en caso de muerte, separación o relaciones conflictivas entre los adultos? El abanico de posibilidades, frente a esta figura, es tan amplio que serán plausibles de investigación en un próximo trabajo a realizar. Por estas consecuencias negativas, que la falta de reconocimiento del vínculo filial podría traer para los menores como para los progenitores, es que les pedimos a los jueces que regulen este instituto, y que lo hagan de forma armónica con las leyes locales y los Tratados de DDHH.

[127] Lloveras, N.; Mignon, M. B. (2002). "***La filiación en el siglo XXI y el Proyecto de Código Civil: un sistema normativo para la sociedad"***, Abeledo Perrot, J.A. Buenos Aires, p 14.

GLOSARIO Y ABREVIATURAS

CCyCN: Código Civil y Comercial de la Nación.

CCiv: Código Civil de Vélez Sarsfield

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CN: Constitución Nacional.

CDH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

NNA: niños, niñas y adolescentes.

TRHA: Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

FALGBT: Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Fuentes Legislativas

Vigentes- Nacionales

Constitución de la Nación Argentina – Ley Nº 24.430/1994.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley Nº 26.061/2005.

Decreto 416/2006 reglamentario de Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley Nº 26.061/2005.

Registro del estado civil y capacidad de las personas- Ley N° 26.413/2008.

Decreto 1006/2012 del Poder Ejecutivo Nacional (Matrimonio Civil).

Ley de producción medicamente Asistida o de acceso integral a las TRHA - Ley N° 26.862/2013.

Código Civil y Comercial de la Nación – Ley N° 26.994/2015.

Vigentes- Internacionales (aprobación argentina mediante ley)

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica- Ley N° 23.054/1984.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Ley N° 23.179/1985.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Ley N° 23.313/1986.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Ley N° 23.313/1986.

Convención sobre los Derechos del Niño - Ley Nº 23.849/1990.

Derogadas

Código Civil de Vélez Sarsfield - Ley N° 340/1869.

Fuentes bibliográficas

-ARISTÓTELES, "*La Política",* 1252b, trad DE AZCARATE, P, (1997). Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, 19 ed, 4-7 pp.

- BIDART CAMPOS, G. (1997). *"La ley no es el techo del ordenamiento jurídico",* en Revista La Ley, p. 4.

- BRUNEL, A.; J. FAGET; JACQUES, L.; M. JOECKER, NEYRINCK, C; G. POUSSIN (2001). *"De la parenté à la parentalité".* Érès, Ramonville- Saint-Agne.

- BOSSERT, G; E, ZANNONI. (2004). *"Manual de derecho de familia".* Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Astrea. P.6.

- CHECHILE, ANA MARÍA; CECILIA, LOPES. (2015*). "Derecho de Familia".* Ciudad autónoma de Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. P.4.

-CRUZ CRUZ, J. (1989). "*Familia, Trabajo y Política en Aristóteles".* Madrid, España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, p. 22.

-CÓRDOBA, MARCOS; VILMA, VANELLA; VÁSQUEZ, ÁNGELA (2005). "*Derecho de Familia Parte General"*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 19 p.

-DIDIER LE GALL (2016). "*Transformación de la familia y conformación de la Sociología de la Familia en Francia"*. Ed. Espacio Abierto, vol. 25, núm. 3, Venezuela. 125-132 pp.

-DIGESTO 50.16.195.1 en Costa José Carlos, (1997). "*El Derecho de familia y de las Personas en Roma"*, Buenos Aires, Argentina, ed. Estudio SA, 18 p.

-EASTON, DOSSIE Y JANET, HARDY (2011). *"The Ethical Slut: A Practical Guide to Polyamory, Open Relationships, and Other Adventures"*. Ed. Potter/TenSpeed/Harmony. Estados Unidos. Pág. 320.

- ESPEJO YAKSIC, NICOLÁS; FABIOLA, LATHROP (2017). "*Responsabilidad Parental"*. Chile, Thomson Reuters, pp. 147-148., supra nota 3. Ellos se refieren a lo resuelto en la contradicción de tesis 154/2005. SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 154/2005-PS, 18 de octubre de 2006.

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). "*Derecho a la Identidad Personal",* Buenos Aires (Astrea), p. 113.

- GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS (2014). *"La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico"* 1° edición – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edit Ediar, pág. 13.

-GRUPO ELEUSIS (2008). "*La Familia la Familia en Grecia y Roma"*, Madrid, España, ed. Áurea Clásicos, 1-8; 18 p y 24 p.

- GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (2017). "*Sistema Filiativo. Filiación Biológica".* Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, p. 171.

- GUTIÉRREZ DEL MORAL, MARÍA JESÚS (2000). *"El derecho a no contraer matrimonio*", Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, pág. 516.

-HERLIHY, DAVID (1979). "*Crítica a Leroy Ladurie"* publicada en Social History. Vol.4, no. 3, 517-520 pp.

- HERRERA, M. (2015). "*Manual de Derecho de las Familias",* Buenos Aires (Abeledo Perrot), p. 403.

- HERRERA, MARISA; GUSTAVO, CARAMELO Y SEBASTIÁN, PICASSO (2015). "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado",* Buenos Aires, T.II, Infojus, p. 465.

-HUNT, LYNN (1989**).** *"La vida privada durante la Revolución Francesa".* Francia. Vol.4. 21-52 pp.

-*La Biblia*. Libro de Génesis 1:29. Versión Reina Valera. Revisión 1960.

- LEWCOWICZ, I.; C. COREA. (2004). "*Pedagogía del Aburrido"*. Ed. Paidós. Pág. 113.

- LLOVERAS, N. Y MIGNON, M. B. "*La filiación en el siglo XXI y el Proyecto de Código Civil: un sistema normativo para la sociedad"*, Abeledo Perrot, J.A. Buenos Aires, 2002.

- LLOVERAS, NORA Y ORLANDI, OLGA, (2013) *"Actualidad en Derecho de Familia 5/2013",* AP/DOC/415/2013, Bs. As.

-MARX, KARL Y FRIEDRICH, ENGELS (1996). "*El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado"*, trad ACL, Madrid, España, Fundamentos, 13° ed, 50-100 pp.

- MEDINA, G.; E, ROVEDA. (2016). *"Derecho de Familia"* Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. p. 4; 5; 11.

-MUÑOZ SILVA, A. (2005), *"La familia como contexto de desarrollo Infantil. Dimensiones de análisis relevantes para la intervención educativa y social"*. Portularia, 2, 147-163.

-NIZAMA, MEDARDO (2008). "*La Familia en el Derecho Romano y en el Ordenamiento Actual"*, Revista de Derecho y Ciencia Política Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 66 (1 y 2), 275-295 pp.

-PALACIOS, J. (1999), *"La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social"***.** En F. López, I. Etxebarría, M.J., Fuentes i M.J. Ortiz (Eds.), Desarrollo afectivo y social (267-284) Ed. Pirámide. Madrid.

- PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. (2001). *"La adopción en el sistema vigente de protección de menores",* Adopción: aspectos psicopedagógicos y marco jurídico, ed. Ariel, Barcelona, pp. 157-174.

- PÉREZ, L.B. (2011). "*Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab intestato: ¿una ecuación lineal?"* Revista Universidad de La Habana, pp 78-101.

-PETIT, EUGENE (2007). "*Tratado Elemental de Derecho Romano"*, 23° ed, trad FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, J, Ciudad de México, México, Ed. Purrúa, 95-96 pp.

-ROUDINESCO, ELIZABET (2005). "*La Familia en Desorden"*, Buenos Aires, Argentina, Fondo de Cultura Económica Argentina SA, ed. en español, 18-19 pp.

- THALMANN, YVES-ALEXANDRE (2008). *"Las virtudes del poliamor".* Plataforma Editorial, S.L.; 1er edición. Capítulo 2 *"¿Qué es el poliamor?"* p. 18 y ss. Barcelona.

-VALVERDE, CALIXTO (1938). "*Tratado de Derecho Civil Español"*, Valladolid, España, Talleres Tipográficos Cuesta, 4 ed, t4, 10.

Fuentes de internet

-ALONSO Y ROYANO (1998). "*El derecho en el Egipto faraónico"*. España. http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/viewFile/4325/4164 (Visitado el 3/05/2021)

- ÁLVAREZ, ECHAGÜE, J. P. (2015). *"Anotan el primer bebé con filiación triple, llevará el apellido de sus dos Mamás y del Papá".* Diario de Noticias del Noroeste de Buenos Aires, pág.2. https://www.infoecos.com.ar/index.php/anotan-al-primer-bebe-confiliacion-triple-llevara-el-apellido-de-sus-dos-mamas-y-del-papa/ , (Visitado el 27/09/2021).

- BASSET, Ú., (2015). "*El consentimiento informado y la filiación por procreación asistida en el Código Civil y Comercial".* [Versión electrónica]. La Ley 14/07/2015, 1. 2015-D, 663. Recuperado el 28 de septiembre de: http://www.laleyonline.com.ar (Visitado el 14/06/2021)

- BESCÓS VERA, INÉS; SABRINA, ANABEL SILVA. (2016). "*Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial".* Diario DPI

Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro. 7. https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/03/Columna02_supleMarisa_nro7.pdf. (Visitado el 31/05/21)

-CASTRO SÁNCHEZ, M. (2014). "*Dimensiones cualitativas de la parentalidad"*. Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad Austral. https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/141/Castro%20S%C3%A1nchez%20-%20Dimensiones%20cualitativas%20de%20la%20parentalidad.pdf?sequence=1 (Visitado el 27/04/21)

- CÓDIGO DE ÉTICA EN REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012). SAMER. Artículo 5.5. http://www.samer.org.ar/docs/codigo_de_etica_de_reproduccion.pdf (Visitado el 17/09/2021).

- CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE SUFFOLK, NEW YORK, "*caso «Dawn M. v Michael M.» (*2017), Disponible en https://law.justia.com/cases/new-york/other-courts/2017/2017-ny-slip-op-27073.html (Visitado el 18/08/21)

- COURT OF APPEAL FOR ONTARIO: McMurtry C.J.O., Labrosse And Rosenberg Jj.A. (2007) On Appeal From the Judgment Of Justice David R. Aston Of The Superior Court Of Justice Dated April 11, 2003. http://www.ontariocourts.on.ca/decisions/2007/january/2007/ONCA0002.pdf (Visitado el 24/06/2021)

- DE LA TORRE, N. (2015). *"Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?",* Revista de Derecho de Familia, núm. VI, p. 2 y 73, Disponible en: https://informacionlegal.com.ar (Visitado el 04/09/2021).

- DIAS, B.M. (2009). *"Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales",* Revista Jurídica UCES, núm. 13, pp. 86-87. http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiación_socioactiva.pdf?sequence=1 (Visitado el 13/06/2021).

- ESPEJO YAKSIC, NICOLÁS; ANA MARÍA, IBARRA OLGUÍN. (2020). "*La constitucionalización del derecho de familia. Casos chilenos con relevancia del derecho a la identidad".* Ciudad de México, México.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf (Visitado el 18/08/21)

-ESTRADA, JAVIER. (2018). *"El largo camino al poliamor desde Platón a Florencia Peña"*. https://www.infobae.com/cultura/2018/12/02/el-largo-camino-al-poliamor-que-va-desde-platon-a-florencia-pena/ (Visitado el 10/05/2021)

- FAMILY DIVISION BENNETT J. (2010). "*Caso «R v E AND F (FEMALE PARENTS: KNOWN FATHER) »"*. http://www.gmfcf.org/uploads/5/5/4/0/55401763/re_e_and_f_20102flr0383.web.pd (Visitado el 15/06/2021).

-"*Family law".* 2011. Capítulo 25. Sección 30. http://www.bclaws.ca/civix/document/id/lc/statreg/11025_03 (Visitado el 10/11/2021).

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. (2014). "*Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014".* Publicado en Revista Jurídica La Ley. https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf. (Visitado el 31/05/21)

- LAMM, ELEONORA. (2012). *"La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida",* en Revista de Bioética y Derecho N° 24, Observatori de Bioética i Dret, Barcelona, pp 76-91. http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD24_ (Visitado el 10/06/2021)

- LAMM, ELEONORA. (2016). "*Familias multiparentales. Su "blanqueo" legal como solución que mejor satisface los intereses en juego*." Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro. 11. http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/05/Doctrina2358.pdf (Visitado el 13/06/2021)

- LEWIS, MYRISHA S. (2016) *"Biology, Genetics, Nurture, and the Law: The Expansion of the Legal Definition of Family to Include Three or More Parents",* en Nevada Law Journal, vol. 16, N° 743, https://ssrn.com/abstract=2767137 (Visitado el 15/06/2021).

-MARTÍNEZ TORÍO, ALEJANDRO. (2017). *"El poliamor a debate".* file:///C:/Users/florc/Downloads/322337-Text%20de%20l'article-459232-1-10-20170602%20(1).pdf (Visitado el 10/05/2021)

- MARTINS, JOMAR. (2015). *"Menina será registrada por um pai e duas mães homossexuais".* http://www.conjur.com.br/2015-fev-22/menino-registrado-pai-duas-maes-homossexuais (Visitado el 18/08/21)

- MINYERSKY, N., (2012**).** *"El impacto del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia"*. [Versión electrónica]. Revista Pensar en Derecho. 1° edición septiembre 2012. Eudeba. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Recuperado el 4 de febrero de 2016 de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-0.php. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/revista-pensar-en-derecho.pdf (Visitado el 14/06/2021)

- MUJIKA FLORES, INMACULADA. (2005). "*Modelos familiares y cambios sociales: la homoparentalidad a debate".* https://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/Cuaderno%20modelos%20familiares%20y%20cambios%20sociales.pdf. (Visitado el 31/05/21)

- NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL DE CHUBUT, 8 de Julio del 2020, https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/index.php/destacado/1375-comodoro-ordenan-la-triple-filiacion-de-un-nino-dado-en-adopcion (Visitado el 21/10/2021)

- RESOLUCIÓN REGISTRO CIVIL C.A.B.A., 13/07/2015, http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/un-nino-podra-tener-los-apellidos-de-sus-mamas-y-su-papa-en-la-ciudad-9126.html (Visitado el 14/10/2021)

- RESOLUCIÓN REGISTRO CIVIL PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 22/04/2015, https://www.infobae.com/2015/04/23/1724315-anotaron-al-primer-bebe-triple-filiacion-la-argentina/, (Visitado el 27/09/2021)

- ROYAL COURTS OF JUSTICE STRAND, LONDON. (2011). "*Caso «Re P and L»".* http://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed93904 (Visitado el 15/06/2021).

-SALLES, CRISTINA Y SANDRA, GER. (2011*), "Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación".*

file:///C:/Users/florc/Downloads/250177-Text%20de%20l'article-386153-1-10-20141017%20(3).pdf (Visitado el 3/05/2021)

- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA CATARINA (2015). "*Bebê prestes a nascer em Santa Catarina terá pai, duas mães e seis avós na certidão"*. https://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/211168234/bebe-prestes-a-nascer-em-santa-catarina-tera-pai-duas-maes-e-seis-avos-na-certidao (Visitado el 18/08/21)

ANEXO

Sede administrativa

1.- Caso Antonio (22/04/2015- Mar del Plata)

INFOBAE

Anotaron al primer bebé con triple filiación en la Argentina

Fue registrado hoy en Mar del Plata. Llevará los apellidos de sus dos madres, unidas en matrimonio igualitario, y el de su padre biológico. Es también el primer caso en América Latina

23 de Abril de 2015

Susana y Valeria son una pareja unida en matrimonio igualitario y, desde hace un año, son madres de **Antonio**, quien al nacer fue inscripto con los dos apellidos. Pero ahora **Hernán, padre biológico y también presente en la crianza, le dará su apellido**. El pedido fue solicitado al Registro Provincial de las Personas con conformidad de las madres y autorizado por el gobierno bonaerense. De este modo, se convirtió en la **primera inscripción de este tipo en América Latina**.

Entre los fundamentos de la decisión, firmada por **Claudia Corrado**, titular del Registro, se señala que el papá del pequeño **no renunció a su derecho a reclamar la filiación en el marco del procedimiento de fertilización asistida y, aún más, expresó libremente que es padre biológico y que comparte el interés superior del niño, que también persiguen Susana y Valeria**. La solicitud de la familia fue apoyada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (LGBT), la Defensoría LGBT y la Mesa por la Igualdad.

"Desde el inicio de la gestión de Daniel Scioli, **acompañamos la ampliación de derechos en sintonía con los cambios que se fueron implementando a nivel nacional**, como la ley de matrimonio igualitario, de identidad de género y la reforma del Código Civil", afirmó **Alberto Pérez,** jefe de Gabinete provincial.

Y agregó: "Cuando esta familia nos acercó el pedido, entendimos, al igual que ellos, que **Antonio tiene derecho a que su realidad familiar sea respetada y a ser reconocido como hijo de sus dos mamás y de su papá, sin que ninguno de ellos tenga que resignar sus derechos y obligaciones**. Si bien no hay antecedente de este reconocimiento legal, la realidad familiar merece la protección, tutela y amparo del Estado. Es posible que esta decisión rompa con algunos preconceptos, pero nosotros no le tenemos miedo al exceso de amor".

Del mismo modo, el subsecretario de Gabinete **Juan Pablo Álvarez Echagüe** detalló: "Tanto la jurisprudencia argentina como la internacional indican que **deben articularse los derechos constitucional, civil y familiar para salvaguardar el derecho fundamental de la persona a conocer su identidad**, que goza de garantía constitucional".

En sintonía con las palabras de Pérez, Echagüe añadió: "Desde la Provincia de Buenos Aires impulsamos cambios que vimos con agrado que quedaron plasmados en la reforma del Código Civil, como la **adición del apellido materno antecediendo al paterno, que son parte de una concepción del Estado que acompaña los cambios y respeta los distintos modelos de familia**, salvaguardando los derechos del niño".

Por su parte, **Esteban Paulón**, presidente de la FALGBT, celebró la medida y expresó: "Nuestro país vive en este tiempo un proceso maravilloso de ampliación de derechos. Hoy con el reconocimiento de esta triple filiación, pionera en América Latina, damos un paso más hacia la consolidación de una sociedad que reconoce y protege todas las formas de familia. **Sin dudas estamos abriendo una puerta hacia un país mucho mejor, con más felicidad y que garantice el derecho de todas y de todos a formar familia y vivir en plena libertad**".

En tanto, la diputada **María Rachid**, que acompañó la presentación, resaltó: "La **necesidad de buscar respuestas jurídicas a la infinidad de situaciones que todos los días surgen en las relaciones de familias**, que desde hace décadas se apartan cada vez más de las denominadas familias tipo, y el trabajo que realizan las organizaciones de la diversidad visibilizando estas realidades, propone un constante análisis de las herramientas aplicables en el sistema jurídico argentino".

"Solo a la luz de una interpretación integral, dinámica y progresiva de los derechos humanos, **teniendo en cuenta el derecho a la igualdad y a procurar el interés superior del niño o de la niña en cuestión**, y la protección integral de la familia, de la identidad familiar, se encontrarán las soluciones y las respuestas que las relaciones de familia exigen", agregó Rachid.

Desde la gobernación provincial, explicaron que la legislación civil en nuestro país **no limita la cantidad de integrantes de un vínculo filial y si bien queda asentada su conformación por sólo dos personas, no existe expresa prohibición de triple filiación**.

Asimismo, destacaron que "todo lo contrario al desamparo", **Antonio tiene, en lugar de dos padres, tres que "lo cuidan y se preocupan por su bienestar"**.

2.- Caso Furio (13/07/2015- C.A.B.A)

El primer caso fue a nivel provincial

Un niño podrá tener los apellidos de sus mamás y su papá en la Ciudad

Hoy anotaron al hijo de la periodista Marta Dillon, la cineasta Albertina Carri y el diseñador Alejandro Ros como Furio Carri Dillon Ros en lo que es primer caso de rectificación registral por triple filiación en la Ciudad de Buenos Aires.

13 de Julio de 2015

Cuando Marta Dillon, Albertina Carri y Alejandro Ros decidieron tener un hijo, pensaron que iba a pasar mucho tiempo hasta que el Estado pudiera reconocer la triple filiación de Furio. La primera partida del niño apenas llevaba el apellido de Carri. Recién luego de la ley del matrimonio igualitario y de un decreto presidencial que lo avaló, llegó el de Dillon. Ahora, seis años después, Furio lleva inscripto su nombre completo: los tres apellidos de las mamás y el papá: es el primer caso de rectificación registral por triple filiación en la Ciudad de Buenos Aires.

Aunque Albertina, Marta, Alejandro y Furio no viven todos juntos, encontraron la manera, como tantas otras miles de familias, de compartir tiempo entre ellos. Furio vive con sus madres, un día a la semana está con Alejandro, y un fin de semana por medio también. Y en el medio llevan una vida como la de cualquier otra familia: "las peleas, las alegrías, los deberes, los mocos" y todo lo que puede suceder en la vida de un niño de seis años. "Las familias son diversas siempre y no hace falta que haya una pareja de lesbianas o de gays en el origen. Las constelaciones familiares son múltiples, solo que ahora están reconocidas, se hacen visibles", dijo a **Infojus Noticias** Marta Dillon.

En la puerta del registro civil de la calle Uruguay, las cámaras de televisión y foto apuntan a los cuatro, que se abrazan y celebran. Alejandro Ros no tiene palabras para explicar el momento y apenas alcanza a decir una: "Emocionante".

La rectificación de la partida de nacimiento de Furio viene a consagrar su derecho a la identidad. "Inscribirnos en una genealogía de lucha, inscribirnos a nosotros y a nuestro hijo, que sepa quiénes fueron sus abuelas y sus abuelos, quiénes somos nosotras y por qué decidimos hacer esta familia es un derecho y una alegría por la que trabajamos", dijo Dillon.

Pero los papeles no cambian en nada el amor que une a los Dillon, Carri y Ros. "Es el reconocimiento por parte del Estado de una realidad que existe, no es una familia nueva y es importante porque si no un montón de derechos quedan excluidos", dijo a **Infojus Noticias** Iñaki Regueiro, miembro de AboSex, la red de activistas jurídicos por la diversidad sexual. "Hacernos visibles en nuestra múltiples conformaciones familiares es proteger a nuestros hijos y nuestras hijas", agregó Dillon.

Y lo mismo sucede con otras tantas familias, conformadas de maneras varias, múltiples, que existen aunque en los papeles no figuren todos los apellidos. "Esto existió desde siempre, lo

que pasa es que a partir de la ley de matrimonio igualitario y de ese tipo de ampliación de derechos es que también se empezaron a hacer más visibles", dijo también Albertina Carri a esta agencia.

Sede judicial

Cámara de Apelaciones N°2 de Comodoro Rivadavia, Chubut- 2020

Comodoro: ordenan la triple filiación de un niño dado en adopción

08 Julio 2020

Confirmaron una sentencia que dispone la adopción plena del menor por parte de una pareja que lo cuido durante siete años.

La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó un fallo de la Jueza de Familia María Marta Nieto en el cual la magistrada dispuso la triple filiación de un niño que fue dado en adopción plena a sus guardadores de hecho.

Se trata de una sentencia de primera instancia de octubre del año pasado, a través de la cual dispuso la adopción plena a sus guardadores de hecho, manteniendo el vínculo con su madre biológica. El fallo es incluso anterior a una sentencia similar que tuvo repercusión nacional, pero recién trasciende ahora tras ser confirmado después de haberse interpuesto una apelación a la medida dispuesta por la Dra. Nieto.

En este caso, la jueza resolvió otorgar la adopción plena de un niño de 11 años a una pareja que tenía la guarda de hecho del menor, pero sin que ello implique la ruptura del vínculo con su madre biológica, resolviendo en ese sentido la filiación triple del mismo, con dos madres y un padre.

La sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a partir del rechazo a la apelación planteada por la asesoría de menores y en el cual confirma la sentencia de la titular del Juzgado de Familia Nº 1, con el voto mayoritario de los Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Mercedes García.

En la sentencia de primera instancia, se valora que en aquellos **"procesos en los que se ventilan cuestiones de familia, se amplía la gama de los poderes del juez sobre las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden en miras a la finalidad prioritaria, que es en definitiva que la protección se materialice".**

"Ha de tenerse en cuenta que sobre las normas que reglan el procedimiento está el interés superior del niño y por ello, no deben ser interpretadas tan solo en sentido gramatical sino de manera flexible conjugando la inteligencia de las mismas y el interés que está en juego" expone la magistrada, quien durante el proceso no solo tuvo en cuenta la opinión de

la pareja adoptante, sino también de la madre biológica y muy especialmente la participación y opinión del menor respecto al tema.

En la parte resolutiva, el fallo confirmado en segunda instancia declara al niño en estado de adoptabilidad y priva de la responsabilidad parental al padre biológico, a partir de las circunstancias dadas en la causa. También otorga a la pareja que ejercía la guarda de hecho del menor desde hacía siete años la adopción plena del niño "manteniendo exclusivamente el vínculo materno y fraterno, en la medida que se corresponda con su interés superior".

En otro de los puntos, la resolución ordena que una vez firme la sentencia, se inscriba al menor en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas con filiación al padre y madre adoptante, como así también a su madre biológica.

En cuanto a la resolución de la Cámara de Apelaciones, se menciona en uno de los votos del mismo que "debe ponderarse es que ese cotidiano es el que quiere y valora el niño, y con el que desea continuar. Y en punto a ello, entiendo que la sentencia se encamina claramente sobre esa voluntad".

A juicio de uno de los camaristas, la decisión de la jueza Nieto ***"brinda adecuada respuesta a una cuestión compleja en la que debe resolver, en la que además, sin dejar de lado el meridiano del interés superior del niño, resguarda- como señalé párrafos arriba- los derechos de la progenitora, visibilizándose asimismo una decisión que contempla la perspectiva de género"***.

En ese sentido, advierte que las carencias evidenciadas de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios en cuanto al hogar primario del menor, ***"reciben solución desde la jurisdicción" ya que en la sentencia la madre biológica "no es desplazada de su lugar materno, ni privada en consecuencia de su responsabilidad parental, sino que muy por el contrario, concretamente se mantiene su vínculo de parentesco***".

INFORMA: Agencia de Comunicación Judicial / Superior Tribunal de Justicia

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Buenos Aires, de 27 de diciembre 2021

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana

Dr. Marcos Córdoba.

S / D:

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico al Sr. Decano que la alumna Florencia Melisa Giammarini ha confeccionado el Trabajo Final titulado *"Pluriparentalidad. Marco teórico y jurisprudencial. Efectos jurídicos del emplazamiento. Cambio en la concepción y representación de la parentalidad"*, bajo mi supervisión.

Considero que el trabajo merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resulta de exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte.

Adriana del Carmen Guglielmino

Av. Olazabal 5214 piso 4 of 27

adguglielmino@hotmail.com

